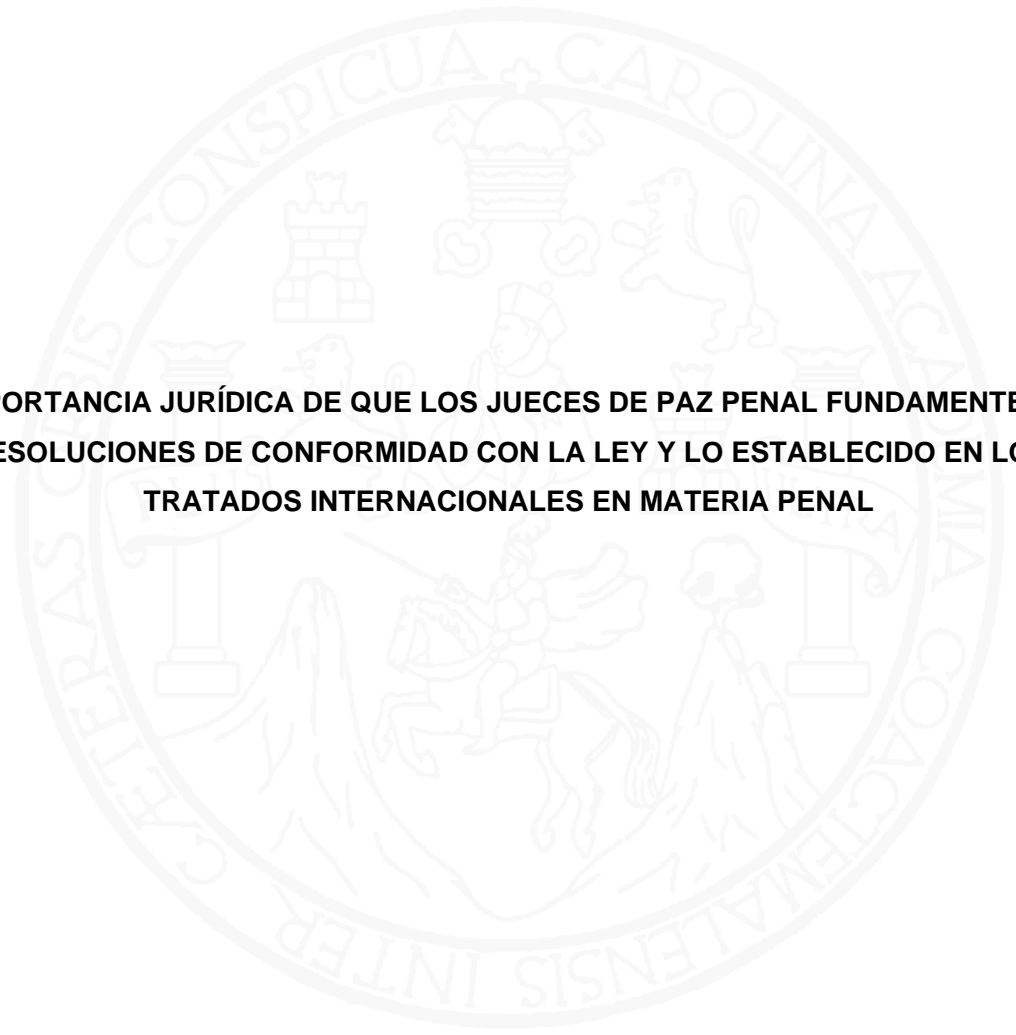


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA IMPORTANCIA JURÍDICA DE QUE LOS JUECES DE PAZ PENAL FUNDAMENTEN SUS
RESOLUCIONES DE CONFORMIDAD CON LA LEY Y LO ESTABLECIDO EN LOS
TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA PENAL**

MANUEL ANTONIO SIC SIC

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2007

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IMPORTANCIA JURÍDICA DE QUE LOS JUECES DE PAZ PENAL FUNDAMENTEN SUS
RESOLUCIONES DE CONFORMIDAD CON LA LEY Y LO ESTABLECIDO EN LOS
TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

MANUEL ANTONIO SIC SIC

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2007

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Edwin Roberto Peñate Girón
Vocal:	Licda. Aura Marina Chang Contreras
Secretaria:	Licda. Ana de Jesús Ayerdi Castillo

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Juan Carlos López Pacheco
Vocal:	Licda. Crista Ruiz de Juárez
Secretario:	Lic. Menfil Osberto Fuentes Pérez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



Licenciado

Luis Fernando Villatoro López

ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 6243

Guatemala, 08 de Junio de 2007



Licenciado :
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Licenciado Castillo Lutín:

En cumplimiento de la resolución de fecha veintiocho de febrero del presente año, por medio de la cual se me asignó asesor de tesis del Bachiller Manuel Antonio Sic Sic, sobre el trabajo de tesis intitulado " LA IMPORTANCIA JURÍDICA DE QUE LOS JUECES DE PAZ PENAL FUNDAMENTEN SUS SENTENCIAS DE ACUERDO A LO REGULADO POR LA LEY Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR GUATEMALA" respetuosamente a usted informo:

I) Que he cumplido con tal designación acompañando el desarrollo y evolución de dicho trabajo, durante sesiones continuas durante los últimos cuatro meses, tiempo durante el cual hemos abordado el tema, enriqueciéndolo con nuestras discrepancias y coincidencias, habiendo acordado que el título se modifique en el sentido de enfatizar el trabajo de investigación en todas las resoluciones emitidas por la Judicatura de Paz, es por ello que me permito recomendar que el título quede de la manera siguiente: **"LA IMPORTANCIA JURÍDICA DE QUE LOS JUECES DE PAZ PENAL FUNDAMENTEN SUS RESOLUCIONES DE ACUERDO A LO REGULADO POR LA LEY Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR GUATEMALA"**

II) El trabajo de investigación ha sido desarrollado cumpliendo los lineamientos establecidos en el instructivo general para la elaboración y presentación de tesis de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de esta casa de estudios.

III) El Bachiller ha cumplido a mi parecer con todas las indicaciones y recomendaciones que le he formulado en torno a la dinámica de trabajo, análisis jurídico e investigación de campo.

IV) En razón de lo anterior estimo que el trabajo cumple con los requisitos reglamentarios para su aprobación, por lo que me permito emitir dictamen favorable para que se someta a discusión en su examen público de tesis.

Expreso mi agradecimiento por la confianza depositada como asesor, comprometiéndome con ella las muestras de mi distinguida consideración.


Licenciado
Luis Fernando Villatoro López
Abogado y Notario



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, diecinueve de junio de dos mil
siete

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) HERNAN SOBERANIS GATICA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **MANUEL ANTONIO SIC SIC**. *Intitulado: "LA IMPORTANCIA JURÍDICA DE QUE LOS JUECES DE PAZ PENAL FUNDAMENTEN SUS RESOLUCIONES DE ACUERDO A LO REGULADO POR LA LEY Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR GUATEMALA"*

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/sfm

LIC. HERNAN SOBERANIS GATICA

ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado 5320

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutfn
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Licenciado Castillo Lutfn:

De conformidad con la designación por medio de la providencia de fecha diecinueve de Junio del año 2007, en forma atenta y respetuosa me dirijo a Usted con el objeto de rendir informe sobre la labor desarrollada como REVISOR DE TESIS del Bachiller MANUEL ANTONIO SIC SIC, cuya denominación ha quedado de la forma siguiente "LA IMPORTANCIA JURÍDICA DE QUE LOS JUECES DE PAZ PENAL FUNDAMENTEN SUS RESOLUCIONES DE CONFORMIDAD CON LA LEY Y LO ESTABLECIDO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA PENAL"

Manifiesto que se revisó al Bachiller Manuel Antonio Sic Sic, utilizando las técnicas de investigación convincentes y se le dio un enfoque generalizado. Se hizo necesario que introdujera ciertas correcciones, modificaciones y cambios que se consideraron fundantes, y con ello se logró un trabajo final y útil. Se hace importante señalar y comentar que el tema jurídico investigado es interesante toda vez que permite conocer a fondo aquellas resoluciones que tienen que enmarcarse dentro de una normativa nacional e internacional, para lograr que el pueblo tenga confianza en la capacidad intelectual de los juzgadores, la cual debido a la dogmática y criminología moderna, se encuentra rezagada, siendo por lo tanto, susceptible de ser reformada.

Por lo considerado, honorable Licenciado Marco Tulio Castillo Lutfn, me permito rendir el DICTAMEN FAVORABLE, ya que este trabajo de tesis cumple con los requisitos establecidos en la normativa para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Sin otro particular, me suscribo respetuosamente,

Guatemala, 17 de Julio de 2007.

"D Y ENSEÑAD A TODOS"

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Soberanis Gatica'. Below the signature is a horizontal line.

Lic. Hernan Soberanis Gatica
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintisiete de agosto del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MANUEL ANTONIO SIC SIC, Titulado "LA IMPORTANCIA JURÍDICA DE QUE LOS JUECES DE PAZ PENAL FUNDAMENTIEN SUS RESOLUCIONES DE CONFORMIDAD CON LA LEY Y LO ESTABLECIDO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA PENAL" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis -

MTCL/stlh



DEDICATORIA

- A DIOS: Por darme otra oportunidad más en la vida para alcanzar esta meta.
- A MIS PADRES: Francisco Sic Mendoza (+) que vives en mi corazón, este triunfo es para ti, te extraño mucho. Cruz Sic Mendoza, con respeto, amor y gratitud.
- A MI ESPOSA: Aura del Carmen Canil Grave, que has dado a mi vida mucho amor y felicidad. Te amo.
- A MIS HIJOS: José Manuel, Luis Antonio, Alejandra Mercedes quienes son la felicidad y bendición de Dios en mi hogar.
- A MIS HERMANAS: Francisca, Cristina y Hermelinda, gracias por su cariño y apoyo.
- A TÍO JUAN: Con respeto, porque cuando me hizo falta mi padre, él se convirtió en mi papá y me apoyo en todo, muchísimas gracias.
- A MIS CUÑADOS: Gracias por su apoyo incondicional.
- A MIS AMIGOS: Arnulfo, Gabriel, Werner, y demás compañeros de estudio y trabajo de los juzgados en donde hemos laborado. Gracias por su amistad.
- A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Carácter normativo de la constitución política de la república.....	1
1.1 La norma constitucional como límite.....	3
1.2 La norma constitucional como sistema de valores.....	5
1.3 Principios constitucionales que informan el proceso penal.....	6
1.3.1 Juicio previo.....	8
1.3.2 Inocencia.....	10
1.3.3 Defensa	11
1.3.4 Ne bis in idem.....	14
1.3.5 Publicidad.....	15
1.4 Relaciones del derecho procesal penal con el derecho constitucional	17
1.5 Derecho internacional de los derechos humanos.....	18
1.5.1 Antecedentes.....	19
1.5.2 Conceptos básicos sobre el derecho internacional de derechos humanos.....	21
1.5.3 Características del derecho internacional de los derechos humanos	23
1.6 Garantías procesales y derechos fundamentales.....	25
1.6.1 Derecho de acceso a la justicia.....	26
1.6.2 Derecho a ser juzgado por juez natural.....	27
1.6.3 Derecho y presunción de inocencia	28
1.6.4 Derecho de defensa	29

CAPÍTULO II

	Pág.
2. Principios del proceso penal guatemalteco.....	31
2.1 Principios generales.....	31
2.1.1 De equilibrio.	32
2.1.2 De desjudicialización	33
2.1.3 De eficacia.....	33
2.1.4 De concordia.....	34
2.1.5 De celeridad.....	34
2.1.6 De sencillez.....	35
2.1.7 De debido proceso.....	36
2.1.8 De defensa.....	37
2.1.9 De inocencia.....	39
2.1.10 De favor rei.....	40
2.1.11 De favor libertatis	42
2.1.12 De readaptación social.....	43
2.1.13 De reparación civil.....	43
2.2 Principios especiales.	44
2.2.1 De oficialidad.....	45
2.2.2 De contradicción.....	47
2.2.3 De oralidad.....	49
2.2.4 De concentración.....	50
2.2.5 De inmediación.....	51
2.2.6 De la sana critica razonada.....	52
2.2.7 De la doble instancia.....	54
2.2.8 De cosa juzgada.....	54

CAPÍTULO III

	Pág.
3. El juicio por faltas como procedimiento específico.....	57
3.1 Trámite.....	59
3.2 El juicio por faltas en la práctica y principios violados en su Tramitación.....	61
3.2.1 Las deficiencias en la detención de las personas y la violación a los principios de favor rei y favor libertatis.....	62
3.2.2 Deficiencias técnicas en la legislación.....	63

CAPÍTULO IV

4. La importancia jurídica de que los jueces de paz penal fundamenten sus resoluciones de conformidad con la ley y lo establecido en los tratados internacionales en materia penal.....	71
4.1 Motivación de las resoluciones judiciales.....	71
4.2 El juez debe poseer y aplicar un nivel adecuado de conocimientos..	72
4.3 Coherencia en la argumentación.....	73
4.5 Pertinencia.....	74
4.6 Finalidad de la motivación de la resolución.....	75
4.7 La importancia jurídica de la fundamentación legal de las resoluciones judiciales	75
4.8 Análisis de resoluciones emitidas por la judicatura de paz.....	78
CONCLUSIONES.	87
RECOMENDACIONES	89
BIBLIOGRAFIA	91

INTRODUCCIÓN

Actualmente, Guatemala ha reconocido la necesidad de un sistema penal acusatorio que realmente responda a la idea del debido proceso; no ha sido fácil, ha existido en la sociedad y en los tribunales de justicia, ideas que están arraigadas al proceso penal inquisitivo, en las cuales las garantías procesales pierden todo sentido. El respeto a los derechos humanos parece ser tomado en cuenta solo en procesos de trascendencia social, sin percatarse muchas veces que la constitución política de la república protege a la persona y garantiza a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Los principios procesales que inspiran la legislación adjetiva penal, están enmarcados en la idea del respeto a los derechos humanos y deben ser de aplicación general para todo tipo de proceso penal, en especial, teniendo en cuenta que en la sociedad, las personas mas vulnerables al sistema, son aquellos que tienen poca capacidad económica.

Es por esa razón el presente trabajo se ha centrado en la necesidad de que en los juicios de faltas se emitan las resoluciones de conformidad con la ley, no imponiendo a los sindicados medidas de coerción que no regula el procedimiento específico de juicio de faltas.

El juicio de faltas ha sido, en el sistema penal, una mera utopía, las personas son obligadas a confesar hechos que tal vez nunca han cometido y con ello se les ha negado el derecho a que se realice un juicio con todas las garantías. Esto ha permitido que personas inocentes sean castigadas arbitrariamente en proporciones alarmantes, básicamente por no tener recursos necesarios para hacer efectivo la conmuta de las penas impuestas por los jueces, así como medidas de coerción que no están regulados en este procedimiento, y consecuentemente son enviados a un centro de detención, limitándose de su derecho de libertad, en virtud de que en el procedimiento de Juicio de faltas de manera arbitraria por parte del juez le ha impuesto una medida de coerción.

El presente trabajo de investigación ha sido desarrollado en cuatro capítulos que evidenciaran sin lugar a dudas una posición humanista, pues una de las razones que motivaron su realización, es cuestionar la manera en que se imparte justicia en los procesos de faltas y aportar al estudiante, investigador, profesional del derecho una herramienta de apoyo.

El capítulo I esboza los principios constitucionales en que se debe apoyar todo proceso penal, en un sistema acusatorio en donde los jueces son garantistas de los derechos humanos y siendo estos principios filosóficos de observancia obligatoria para el juez de paz, los derechos humanos, sus fundamentos filosóficos, y los valores humanos como los grandes principios de la conducta individual y colectiva de los hombres.

El capítulo II aborda los principios propios del proceso penal guatemalteco, haciendo énfasis en los generales y los especiales para su comprensión por parte del estudiante, investigador y profesional del derecho.

El capítulo III desarrolla el juicio por faltas como procedimiento específico, regulado en nuestra ley, su trámite, su aplicación en la práctica, los principios violados en su tramitación.

El capítulo IV introduce a la esencia de la investigación, pues en este se desarrolla la importancia jurídica que tiene la motivación y fundamentación de las resoluciones de los jueces de paz penal en el juicio de faltas, así como el análisis de dos casos.

Entre los objetivos generales trazados esta el determinar la importancia de que los jueces de paz penal fundamenten sus sentencias de acuerdo a lo regulado por la ley y los tratados internacionales ratificados por Guatemala.

Los objetivos específicos fueron los siguientes: Conocer la forma o manera que actualmente los jueces de paz redactan su sentencia, con el fin de coadyuvar al mejoramiento de una verdadera aplicación de justicia, haciendo uso de fundamento legal en las resoluciones, y especialmente en la sentencia del juicio de faltas, para hacer que se cumpla la ley, y en consecuencia el respeto a los derechos humanos.

Establecer las implicaciones que conlleva una sentencia de juicio de faltas que no cumple con el uso de fundamento legal, y que por ende no cumple al respeto de los derechos inherentes a la persona humana.

Fortalecer la aplicación, de las garantías constitucionales, y demás leyes vigentes en materia de derechos humanos durante el proceso penal del juicio de faltas hasta la sentencia.

Al final nos lleva a comprobar la hipótesis planteada: ¿Por qué es importante que los jueces de paz penal fundamenten sus resoluciones que emiten en el juicio por faltas de conformidad con la ley y lo establecido en los tratados internacionales en materia penal?, porque de esa manera se puede fortalecer la protección a los derechos humanos, tanto del sindicado como de la parte agraviada, mejorándose así la resolución a un conflicto de escasa gravedad.

El trabajo de investigación permitió poner en práctica una metodología idónea y acorde al tema tratado, la que abarco el método analítico: pues a través de ese método es posible descomponer el todo en sus partes, para estudiar cada una de ellas por separado, con la finalidad de descubrir la esencia del fenómeno; el método sintético, es el que enlaza la relación abstracta con las relaciones concretas; Es decir, se construye un tejido teórico cuyos vínculos son la ley, las mediaciones y el fenómeno concreto; método inductivo: a través de este método se obtienen propiedades generales al partir de las propiedades singulares; método deductivo: Este método parte de lo general hacia las características singulares de los fenómenos, y; el método dialéctico: Este método trata todas cosas de manera analítica.

Las técnicas de investigación empleadas involucraron un trabajo de campo que permitió obtener a través de entrevistas con abogados litigantes, defensores públicos, así como la presencia de audiencias en el juzgado de paz penal de faltas de turno, ubicado en el sótano uno de la torre de tribunales. También comprendió el estudio de expedientes de donde se obtuvo los casos analizados, pues hay que reconocer que con la creación de los nuevos juzgados de paz penal de faltas de turno, según el Acuerdo 3-2006 de la Corte Suprema de Justicia, ubicados en la torre de tribunales, se ha logrado un gran avance, pues con ello se pretende lograr el cumplimiento de las garantías y principios establecidos en la constitución política de la república, (el debido proceso, derecho de defensa, inocencia), sin embargo son ellos los que más han variado, el procedimiento específico de juicio por faltas como se ha demostrado en el presente trabajo, emitiendo resoluciones arbitrarias en perjuicio de los sindicatos.

CAPÍTULO I

1. Carácter normativo de la constitución política de la república

Al auto definirse la constitución política como “norma de normas” del análisis del artículo 44, se establece que la misma no es un simple conjunto de principios que compendiaban la filosofía política, organizaban el poder, indicaban el marco de *telos* ideológico, etc. Reconoció entonces la asamblea nacional constituyente que el texto de la constitución adquiere esencia propia del derecho positivo, con fuerza vinculante directa para todos los operadores jurídicos y los particulares. Quiere decir que su texto debe tenerse e interpretarse como auténtico e imperativo, máxime si se toma en cuenta que la norma contenida en el Artículo 44, se desarrolla en el título VI de la misma constitución.

Actualmente ya no se discute el carácter de norma jurídica del texto constitucional, pues no es un texto simbólico, ha dejado de ser simplemente una sentimental proclamación de fines, e ideas, para convertirse en verdadero derecho.

Desde luego que esta primacía tiene explícita excepción: La preeminencia del derecho internacional determinado en el Artículo 46, el cual debe interpretarse en relación con el Artículo 204 de la misma constitución, o sea los tratados que estipulen un mayor nivel de protección de los derechos humanos.

Esto permite concluir que la constitución política de la república es la primera norma, donde se origina cualquier labor hermenéutica para solucionar un caso concreto o fundamentar una decisión; no es suficiente colocarla en la cúspide del modelo piramidal kelseniano para resaltar la supremacía jerárquica normativa, que servirá como punto de partida para la creación de la norma inferior y para legitimar su validez, sino que al cumplirse el razonamiento jurídico práctico, tal cotejo de la norma debe hacerse directamente con la constitución, ya que si se encuentra acorde con ésta, no es cuestionable su aplicación, para seguir luego el estudio comparativo con las demás

normas si es necesario. Esto es así porque la validez material de la norma constitucional se hace valer por si misma, sin que dependa de otras normas y sin que tenga un efecto residual, en el sentido de que primero se aplica la ley, de tal manera que solo en el caso de hallarse ésta contraria a la constitución, se aplica la norma constitucional, pues si ésta tiene validez *a priori*, al no depender de las restantes normas, debe ser aplicada de entrada, teniendo por consiguiente la ley una validez residual.

Por tanto la constitución no sólo servirá para saber cuáles normas son constitucionales, sino también para extraer directamente de ella la solución al caso concreto y será necesario acudir a las demás normas cuando la constitucional sea una simple definición formal, demasiado abstracta. Es de esta forma que se coloca la norma constitucional en primer lugar en la cadena normativa, encabezamiento que concreta la prioridad en el discurso jurídico.

Las consecuencias jurídico prácticas que cabe deducir de lo anterior son las siguientes:

1. Es imperativo, antes de aplicar una norma cualquiera, examinar su compatibilidad con la constitución.
2. Se habrá de aplicar la norma constitucional para extraer de ella la solución al caso o, en fin para configurar de un modo u otro la situación jurídica.
3. Debe interpretarse todo el ordenamiento conforme a la constitución.
4. Se debe entender derogada (directamente por la constitución) toda ley preconstitucional incompatible con ella, aunque, por economía jurídica debe tratarse de salvar aquellas cuyo texto fuera susceptible de reinterpretarse conforme a la constitución.

5. Cuando fuese posible, deberá derivar derechos subjetivos y libertades sin necesidad de intervención legislativa (derechos directamente operativos).

“La norma constitucional será entonces, fuente directa en muchos casos; en otros, fuente indirecta e interpretativa. A veces sólo suministrará directrices orientadoras, pautas de inspiración; otras brindarán auténticas reglas de conducta, amén de las reglas de competencia legislativa.”¹

1.1 La norma constitucional como límite

El texto constitucional ostenta un carácter de norma suprallegal, porque no puede ser alterado o reformado mediante los procedimientos ordinarios de creación o modificación de normas; por eso la ley no puede cambiar la constitución. Los preceptos constitucionales tampoco pueden ser contradichos o ignorados por la acción u omisión de los poderes públicos, pues si ello ocurriera, todas las actuaciones serían inconstitucionales y susceptibles, por ende, de la correspondiente sanción, como la inexistencia o nulidad. La constitución es norma fundamental, porque sus mandatos quedan fuera de la disponibilidad de las fuerzas políticas, pues son básicos, en cuanto intocables y se constituyen en límite a los poderes del estado.

Por ello, los mandatos de la constitución política de la república han de entenderse también como límites a los poderes del estado. En el transcurso de la vida política, las diversas fuerzas o corrientes de opinión podrán establecer sus programas, afectando los más diversos aspectos de la vida de la comunidad y del individuo (economía, educación, defensa, comunicaciones, etc.) y si obtienen el poder, poner en la práctica esos programas que, debe insistirse, no vienen previstos en la constitución, ni obviamente podrían serlo. Pero la constitución establece los límites intocables por la acción política (excepto que se reforme la constitución), límites resultado del proceso

¹ Chinchilla Herrera, Eli, “**Introducción a una teoría constitucional colombiana en derecho penal y criminología**”, Pág. 78.

constituyente y del acuerdo nacional que representa, como expresión de las “reglas del juego”. El carácter jurídico de la constitución como norma, (y no exhortación, programa o manifiesto) se traduce en que establece mandatos identificables y concretos, cuya contravención es sancionada por órganos con competencia expresa para ello. La constitución, pues, no es un programa político, sino un marco jurídico normativo, dentro de cuyos límites se mueven libremente las fuerzas políticas y sociales y lo que ha de tenerse en cuenta, también los poderes públicos en el ámbito de su competencia.

En cuanto a la dimensión ideológica de la constitución política de la república, la misma participa de las características esenciales del constitucionalismo contemporáneo ya que organiza jurídica y políticamente al estado, afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social y al estado como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz.

A diferencia de las llamadas, antológicamente, constituciones “semánticas”, la guatemalteca adquiere carácter normativo en la realidad, debe ser viva y lo más importante “vívida” por destinatarios y detentadores del poder, pues si no es observada lealmente, sólo se logra la formalización de una situación del poder político en beneficio exclusivo de las minorías, aumentando cada día la desigualdad y haciendo más profunda la brecha. Al decir del constitucionalista alemán Loewenstein, citado por el tratadista Alberto Suárez Sánchez, que “ se debe procurar que la constitución sea un traje que sienta bien y que se lleva realmente, no simplemente un disfraz.”²

“Las previsiones de la constitución guatemalteca y la efectividad de las mismas han convertido los mandatos constitucionales tanto en parámetros de comportamientos jurídicamente exigibles de los poderes públicos, como en regla de conducta de los ciudadanos en algunos aspectos, para lo cual se han establecido instancias y procedimientos jurisdiccionales, con miras a facilitar la exigencia por los ciudadanos y

² Suárez Sánchez, Alberto, “ **El debido proceso penal**”, Pág. 38.

poderes públicos del cumplimiento de los mandatos constitucionales.”³ Tal es el caso de la corte de constitucionalidad, que ha sido destinada específicamente a ejercer esa función, lo mismo que los jueces ordinarios que se desempeñan además como jueces de tutela, según se desprende del título VI de la misma y de la Ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad, con rango constitucional en el sistema legal guatemalteco.

1.2 La norma constitucional como sistema de valores

La constitución, por otra parte, es un sistema de valores, porque no es una norma neutra que simplemente tenga el papel de fijar procedimientos hacia determinado fin, sino que da respuesta a la concepción axiológica de la vida social, al trazar un marco de principios que sientan las directrices y que han de ser respetados por todo el ordenamiento, incluyendo los no instaurados por las normas constitucionales; por ello en el preámbulo se dice que la asamblea nacional constituyente se reúne con el fin de organizar jurídica y políticamente al estado y se hacen declaraciones similares a dicho preámbulo en los Artículos 1 y 2.

La proclamación de la existencia de estos criterios inspiradores del ordenamiento tiene consecuencias jurídicas, pues se constituyen en elementos básicos, indisponibles para los poderes públicos.

La norma constitucional debe aplicarse directamente. Es la pauta para la interpretación de los fines superiores, de los principios y de los derechos fundamentales de la constitución política, de las normas rectoras de la ley penal y procesal penal y en fin, de todas las disposiciones que tienen como misión desarrollar éstas. Esto equivale a afirmar que, en última instancia, los preceptos de la ley penal (sustantivos y procesales) se limitan a desarrollar los cánones constitucionales y los tratados o convenios internacionales ratificados por el congreso de la república sobre derechos humanos, raigambre constitucional e internacional que obliga a tener la norma rectora

³ Suárez Sánchez, Alberto, **Ob. Cit.** Págs. 36 a 38

de la ley penal (sustantiva y procesal) como pauta normativa para la solución de todos los casos; pues bien, pudiera prescindirse de tales normas rectoras, dado que debe el operador jurídico aplicar el precepto constitucional, sin requerir interposición de la ley, ni esperar desarrollo por el legislador ordinario, extendiéndose tal aplicación a la cláusula constitucional no solo a los derechos fundamentales sino también a los fines superiores y a los principios fundamentales, en otras palabras a todo el ordenamiento constitucional.

En aplicación directa de la norma constitucional, aparece contemplada en el Artículo 44 de la constitución al disponer que los derechos y garantías que otorga la constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

1.3 Principios constitucionales que informan el proceso penal

El estado de Guatemala, como casi todos los estados modernos, ha optado por organizar con el fin de proteger a la personas humana y a la familia, planteando como fin supremo el bien común (Artículo 1). Para lograr esta finalidad, se propone garantizar a los habitantes, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona (Artículo 2).

Esa garantía y fin planteados conllevan implícitamente la necesidad de reconocer que existe y existirá, cierto nivel de conflictividad que se debe resolver de conformidad con acuerdos y formas racionales que protejan a todos los interesados.

Esto implica a su vez, que el estado expropia al individuo de la potestad de resolver determinados conflictos por sus propias manos y que la monopolización del poder penal representa un modo civilizado de resolver conflictos, por lo cual la constitución asigna a sus órganos distintas funciones dentro de las cuales deben desenvolverse.

Ello genera un problema en la práctica, este poder se constituye en el medio mas poderoso de control social. Su utilización puede servir tanto para preservar la paz social, como para ejercer control y persecución política, sobre sectores disconformes con la manera de ejercer el poder.

Para reducir los riesgos que implica depositar el poder punitivo en manos del estado y su uso arbitrario, es necesario construir un programa racional, que lo constituye el estado de derecho, fijando limites a ese poder soberano del estado; este se conforma fundamentalmente por el conjunto de declaraciones de derechos y garantías que intentan proteger a los individuos contra el uso arbitrario de dicho poder.

Tal conjunto de garantías constituyen el marco político que cumple al menos dos funciones específicas: 1. Asegurar el empleo de técnicas de definición y de comprobación de los presupuestos de la pena encaminadas a reducir en lo posible el poder judicial arbitrario y satisfacer el modelo de manera siquiera parcial y tendencial; y, 2. Como criterio de valoración del grado de validez o legitimidad – y a la inversa de validez o legitimidad – constitucional de las instituciones penales y procesales y de su funcionamiento concreto. De esta manera, la configuración y aplicación de la ley procesal penal constituye derecho constitucional aplicado.

El objetivo esencial de este apartado es plantear como la constitución política desarrolla estos principios que en sí, constituyen el marco dentro del cual se debe desarrollar la ley procesal penal. Para el efecto se toman como referencia, los siguientes principios:

- a) Juicio previo.
- b) Inocencia.
- c) Defensa.
- d) Ne bis in idem.
- e) Publicidad.

1. 3. 1. Juicio previo

La imposición de una pena, requiere necesariamente el previo desarrollo de un juicio. Esto no sólo por el sufrimiento que implica a la persona afectada en forma directa por la decisión del tribunal, sino también por el derecho de todo habitante a la certeza de que la reacción penal por parte del estado no será arbitraria.

El Artículo 12 de la constitución política determina que “nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente preestablecido.”

Además indica el Artículo 14 que “la responsabilidad deber ser declarada en sentencia debidamente ejecutoriada.”

Este principio normalmente lo identificamos con el aforismo latino “*Nulla poena sine iudicio*” (No hay pena sin juicio). La sentencia de condena es el juicio del tribunal que, declarando la culpabilidad del imputado, determina la aplicación de la pena.

Lo anterior tiene como resultado varias implicaciones sobre el tipo de juicio que debe organizar la ley ordinaria:

- I. La relación que forzosamente debe haber entre el juicio y la sentencia, siendo ésta última la conclusión del juicio y el único fundamento para la imposición de una pena en la cual se declara la culpabilidad del imputado.
- II. El ordenamiento constitucional, con relación al órgano que le corresponde desarrollar y dictar la sentencia, delega esta función a los jueces preestablecidos (Principio de Juez Natural), agregando en el Artículo 203 que “corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la

ejecución de lo juzgado.” Por ello, queda eliminada toda posibilidad de que otra autoridad asuma tales funciones.

- III. El juicio también debe interpretarse como una operación lógica de conclusión entre una tesis (acusación), antítesis (posición defensiva) que contradiga la afirmación del requirente, para luego dar paso a la síntesis (sentencia) manifestada por el órgano jurisdiccional de conformidad con las pruebas presentadas.
- IV. Debido a que la reacción penal no es inmediata al hecho, sino que entre el hecho y la imposición de la pena debe existir un “plazo razonable” que permita construir la tesis que fundamente la petición para imponer una pena, la constitución ordena un procedimiento reglado por ley (el Artículo 12 lo señala como “proceso legal”) para definir los actos que lo componen y el orden como se debe llevar a cabo. Por tratarse de una ley, debe ser creada por el órgano responsable, es decir, el congreso de la república, por lo que queda prohibido a la corte suprema de justicia o al ejecutivo el desarrollo de normas para reglar el procedimiento.

Desde luego que el congreso de la república para crear una ley debe ser de conformidad con los principios establecidos en la constitución: juez natural, inviolabilidad de la defensa, inocencia, incoercibilidad del imputado, inviolabilidad del domicilio y publicidad entre otros. Sólo de esta forma, la ley procesal que emane del congreso será una ley reglamentaria del ordenamiento constitucional.

1. 3. 2. Inocencia

Es la implicación subsiguiente del principio de juicio previo, en el que se debe considerar al sindicado como inocente durante la tramitación del proceso.

Si la sentencia es el único mecanismo por el cual el estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras esta no se pronuncie en sentido afirmativo, la persona tiene jurídicamente el estado de inocencia y no simplemente una presunción de inocencia pues constituye el status jurídico que lo ampara.

Esta garantía significa sencillamente, que toda persona debe ser tratada como inocente, mientras no exista sentencia penal de condena. Desde el punto de vista del orden jurídico así lo establece la ley fundamental.

El principio político de que antes de la sentencia una persona sea considerada inocente, no supone que la sentencia constituya la culpabilidad, pues es sólo su declaración. En lo fáctico, la persona es inocente o culpable, según su participación en un acto considerado contrario al ordenamiento jurídico penal, pero la sentencia lo declara culpable o no por el hecho.

La construcción de un modelo procesal basado en este principio constituye un cambio radical en la forma de la persecución penal.

a. La consecuencia directa de este principio es el *favor rei*, según el cual, la declaración de culpabilidad en una sentencia sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia del hecho punible y del grado de participación del imputado; la duda o la probabilidad excluyen la aplicación de una pena.

b. El imputado no necesita probar su inocencia, pues constituye el status jurídico que lo ampara, de tal manera que quien condena debe destruir completamente esa

posición arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible y la responsabilidad del mismo. Esto significa que el imputado en el proceso penal no tiene la carga de la prueba de su inocencia, por el contrario, la culpabilidad del imputado le corresponde probarla al acusador o al ministerio público cuando ejerza la acción penal pública. Durante el juicio y así debe entender, el acusador tratara de desvanecer la inocencia del imputado con las pruebas que presente.

c. Las medidas restrictivas de los derechos declarados por el ordenamiento constitucional durante el proceso deben definirse claramente y no constituir una aplicación anticipada de la pena o una modalidad represiva con apariencia de legalidad. Para el efecto, se debe tomar en cuenta como principio rector, el significado y la diferencia entre la imposición de una pena y la aplicación de la coerción procesal.

La constitución política de la república de Guatemala proporciona las garantías bajo las cuales puede limitarse la libertad de una persona durante el proceso, entre las cuales encontramos las siguientes: a. Los requisitos para dictar auto de prisión (Artículo 13); b. No se podrá presentar de oficio ante los medios de comunicación a ninguna persona que no haya sido indagada previamente por tribunal competente (Artículo 13); c. Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas (Artículo 11); d. Lo relacionado a los centros de detención (Artículo 10).

1. 3. 3 Defensa

Dentro de las garantías establecidas en la constitución, encontramos que el derecho de defensa cumple, además de la función de oponerse a los cargos que se le imputan a la persona, la posibilidad de **dinamizar el resto de garantías**. Por esta razón, no puede ser puesta en el mismo plano que las otras.

La constitución política de la república, establece que “la defensa de la persona y sus derechos son inviolables.” (Artículo 12). Es necesario resaltar que el derecho de

defensa no se restringe únicamente al ámbito penal, sino que abarca todas las ramas del derecho, pues el texto constitucional se orienta en sentido amplio: “ la defensa de la persona y sus derechos”, asimismo, dentro del proceso penal, debe ampliarse no sólo al imputado, sino a toda persona que durante éste, pueda verse afectada en sus derechos. Es entonces, por disposición constitucional, **un derecho amplio**.

La constitución otorga al imputado el derecho a ejercer su defensa en forma personal, que se declara en el “derecho a ser oído” y se manifiesta con las distintas declaraciones que el imputado otorga al tribunal; es pues, en estos actos que el sindicado tiene el derecho a ejercer su defensa material, una de las oportunidades para presentar su versión de los hechos y proponer pruebas. En consecuencia, el ordenamiento constitucional prohíbe que en las declaraciones del imputado, se pretenda provocar su confesión sobre la imputación, uso normal en los procedimientos inquisitivos y así lo declara el Artículo 16.

La constitución contempla también la posibilidad de ejercer el derecho de defensa en el momento de la detención, pues existe la obligación de la autoridad de notificar la causa que la motivó, la autoridad que la ordenó y la información de que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en la diligencias policiales y judiciales (Artículos 7 y 8).

Ejercer el derecho de defensa implica necesariamente que la persona sepa de qué se está defendiendo, pues de lo contrario su accionar sería probablemente infructuoso. El ordenamiento constitucional contempla la obligación de poner en conocimiento de la imputación al procesado para que pueda ejercer este derecho (Artículo 14), de tal forma que se debe considerar como violación constitucional la restricción a este tipo de información.

Conocer la imputación significa asimismo, el derecho a comprenderla; de esta forma, el ordenamiento constitucional contempla el derecho de proveerse de traductor en forma gratuita con el objeto de que el sindicado pueda comprender la imputación y

ejercer eficientemente el derecho a la defensa material. Esto dentro del ámbito meramente constitucional que es al que se refiere este apartado, ya que no figura expresamente en la constitución pero desde luego que debe interpretarse de conformidad con el Artículo 44.

Si bien es cierto que el sindicado puede, si lo desea, ejercer su derecho de defensa material, la situación de desigualdad en la que se encuentra en un caso concreto frente al poder punitivo del estado, que cuenta con todos los medios necesarios para llevar a cabo dicho poder, es desproporcionado. Por tal motivo, el proceso penal trata de equipararse a un proceso de partes, donde prevalece el principio de "igualdad de armas".

El imputado goza, además de las garantías procesales, del principio de inocencia y, accesoriamente, del *in dubio pro reo*. Como esto no es suficiente, el ordenamiento constitucional le otorga el derecho a proveerse de defensa técnica o proveerle de una, si en caso el imputado no puede o no quiere; esta debe responder a un interés parcial del proceso: el del imputado. De esta manera, el defensor técnico no debe ser un auxiliar de la justicia, sino un sujeto procesal guiado por los intereses y necesidades de la defensa de su cliente. Su función, en este sentido ha de referirse a sugerir elementos de prueba, participar en los actos en que se produce la prueba y controlar su desarrollo, así como también de interpretar la prueba y el derecho de conformidad con los intereses de su cliente.

Es importante tener en cuenta que el sistema penal, por diferentes circunstancias, desarrolla mecanismos de selección (de personas mas que de casos), de lo cual se encarga principalmente la policía; por esto, su clientela la constituye principalmente gente pobre.

Esta realidad genera la necesidad de organizar la defensa como un servicio público, de tal manera que no se convierta el sistema en *ilegítimo*, por las arbitrariedades que puedan cometer los operadores del mismo, con las cuales dejan en

pura retórica intrascendente el derecho de defensa (planteado por el ordenamiento constitucional) de la gente de escasos recursos económicos. Más adelante se desarrollara en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos.

Para fortalecer la igualdad de posiciones en la decisión que pueda tomar el juez, es necesario proporcionarle a la defensa idénticas posibilidades de influir en la decisión, lo cual comprende: el control de la prueba que valorará el tribunal en la sentencia, la producción de prueba de descargo y la valoración jurídica del comportamiento que el debate reconstruye. En cuanto al desarrollo del juicio, si bien es cierto que al imputado se le ha garantizado el conocimiento de la imputación, es necesario resguardar que el juez no podrá variar drásticamente la valoración jurídica al momento de dictar la sentencia (principio de congruencia) y también en el momento de recurrir a otro tribunal superior, el tribunal no podrá agravar la decisión del tribunal que dicto el fallo (inadmisibilidad de la *reformatio in peius*).

1. 3. 4 Ne bis in idem

Definitivamente, el poder penal del estado es tan fuerte, que la simple amenaza de imposición de pena significa para el ciudadano un desgaste personal para repelerlo, a lo que se debe agregar la estigmatización social que ello produce. En un estado de derecho, no se puede permitir bajo ningún concepto que se amenace a una persona imputada a cada cierto tiempo por los mismos hechos, con imponerle una pena, por todo lo que significa el accionar del sistema penal contra una persona.

En la constitución política de la república, no se reconoce expresamente este principio, pero se le podría extraer del principio del respeto a la dignidad humana y a la seguridad jurídica según los Artículos 1,2 y 4; asimismo de lo estipulado en el Artículo 44 y como se verá mas adelante, de lo inferido en el Artículo 46 y los distintos pactos y convenios internacionales de derechos humanos aceptados y ratificados por el estado de Guatemala, los cuales gozan de rango constitucional.

El problema que plantea la interpretación del ordenamiento constitucional estriba en saber si se refiere a la imposibilidad de ser condenado por el mismo hecho o, si tiene alcances más amplios y, en ese caso, interpretar que se refiere a que existan procesos simultáneos (*litis-pendencia*) o sucesivos. La interpretación amplia parece ser la aceptada, o sea que la persecución penal sólo puede ponerse en marcha una vez.

La excepción a este principio la encontramos en la revisión de sentencias condenatorias, en las cuales se puedan recabar otros medios de prueba a favor del procesado. En sentido contrario, no puede revisarse la sentencia condenatoria cuando los elementos de prueba que se esperan recabar agraven la pena impuesta.

Desde luego que para hacer aplicable este principio es necesario tomar en cuenta los requisitos doctrinarios: que se trate de la misma persona, del mismo hecho y del mismo motivo de persecución.

En este sentido, es necesario plantear tipos de resolución que definan cuando una causa constituye cosa juzgada y que incluyan estos dos elementos: tradicionalmente, la sentencia y el sobreseimiento.

En última instancia, el principio político se refiere a que el Estado puede reaccionar mediante una sanción o su amenaza solamente una vez por el mismo hecho.

1.3.5 Publicidad

Esta garantía emana propiamente del sistema de gobierno elegido por el estado: republicano, democrático y representativo (Artículo 140 de la constitución).

Por esta razón, la constitución política de la república indica que todos los actos de gobierno son públicos según se desprende del Artículo 30.

Secreto o publicidad del juicio son mecanismos que necesariamente implican diferentes formas de organizar el proceso y cada uno refleja un sentido político distinto.

La organización del proceso con base en lo secreto se traduce en falta de participación del imputado en los actos de procedimiento, en imposibilidad de asistencia plena en las audiencias y, por tanto, de ser oído y, en optar por la escritura como modo de transmisión del conocimiento válido para fundar la sentencia. Su sentido político es contrario a lo estipulado por la constitución. Esta forma de organizar un procedimiento es propia de los estados autoritarios y de poder centralizado; por tanto, se aparta de los principios liberales que consagra la constitución política de la república.

Por su parte, la publicidad del juicio permite mayor intervención del imputado, instauro la oralidad como forma natural para garantizar el ser oído y como forma directa como los órganos de prueba transmiten a los jueces del tribunal de fallo su información, dando transparencia al proceso penal.

La publicidad del juicio no solo irradia su influencia hacia la forma externa de función política, sino que también tiene repercusiones directas en la forma interna de organizar el juicio que define el ordenamiento constitucional: oral, público, contradictorio, concentrado y continuo, para poder dictar la sentencia. De esta manera, la relación juicio-sentencia adquiere un significado político único, controlable y racional.

Es esa relación entre publicidad y oralidad, la que implica necesariamente la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales (inmediación), con el único fin de garantizar el control de la prueba y su valoración. En ese sentido, no se podrá realizar el juicio en ausencia ya que “nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez” según se establece en el Artículo 12 de la constitución.

Las excepciones a esta publicidad están establecidas en el ordenamiento constitucional por considerarse a la moral, orden público o seguridad nacional en una

sociedad democrática o, cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal. Se incluye también entre las excepciones la publicidad de la sentencia los casos de menores.

Un último aspecto por considerar es el relativo a la valoración de la prueba que realiza el tribunal. Mientras en los procedimientos escritos, la tradición ha sido la de la prueba tasada o legal, en el se explican las reglas para definir cuándo puede tomarse en cuenta un hecho como prueba y cuando no, en los juicios públicos, que ordena la normativa constitucional, sólo quien juzga debe dar razones de los motivos de convicción (libre convicción por sana crítica racional). Esto trae nuevamente a colación, la relación que se da entre la publicidad, inmediación y oralidad, dado a que en el pasado, el juez únicamente juzgaba expedientes, mientras que ahora las partes pueden tener la seguridad (o por lo menos debiera ser así) de que el juez recibe de “primera mano” las pruebas aportadas al proceso, las cuales permiten ser controladas por todas las partes involucradas en el mismo.

1.4 Relaciones del derecho procesal penal con el derecho constitucional

Como ya se indicó, la constitución política de la república es el ordenamiento jurídico de mayor jerarquía normativa, rige la configuración de otros cuerpos legales de inferior rango, por ejemplo, el derecho procesal penal. En ese sentido, éste guarda una relación de subordinación con el derecho constitucional, ya que la constitución contiene normas que constituyen la primera manifestación jurídica de la política, en general y desde luego, de la política criminal. Por tanto es la constitución la que establece el marco al cual deberá sujetarse la ley procesal penal.

Los vínculos que tiene el derecho procesal penal con el derecho constitucional, son más que evidentes. Uno de los propósitos del derecho procesal penal es el de preservar las garantías individuales del imputado. Estas garantías se encuentran reconocidas en la constitución, justamente en la parte denominada dogmática. En consecuencia, el derecho procesal penal, encuadra sus normas y principios

desarrollando aquellos derechos reconocidos constitucionalmente. De ahí la diversidad de normas procesales que no son más que derecho constitucional desarrollado, o sea, que existe dependencia, ya que muchos principios del derecho procesal penal, surgen de la misma constitución. Es por tanto, la constitución la principal fuente del derecho procesal penal.

1.5 Derecho internacional de los derechos humanos

Es conveniente abordar este tema e incluirlo dentro del marco constitucional, en virtud de lo estipulado en el Artículo 46 de la constitución y considerando además que, para constituir un estado democrático de derecho, deben darse por lo menos tres requisitos:

- a. División de poderes.
- b. Reconocimiento y respeto a los derechos humanos; y,
- c. La supremacía de la constitución política, vinculante tanto para gobernantes como para gobernados.

Debido al movimiento mundial de internacionalización de los derechos humanos, el cual se refleja en diferentes tratados y convenios suscritos por la comunidad internacional, se reconoce un listado de derechos inherentes al ser humano, así como los mecanismos de tutela, y la necesidad que se ha visto en los estados, a modificar sus legislaciones internas para adaptarlas a las reglas internacionales y dar una protección efectiva a esos derechos.

Guatemala, desde luego no está ajena a este movimiento; por ser un estado democrático, con todas las implicaciones que ello conlleva; este movimiento ha perneado en todos los ámbitos del estado y de la ciudadanía en general.

1. 5. 1 Antecedentes

El derecho internacional surge para regular las relaciones entre los estados nacionales nacidos de la Europa occidental en el siglo XVI, para prevenir sobre todo situaciones de guerra y, a raíz del naciente comercio internacional, con ocasión del descubrimiento y conquista de América. Durante ese periodo que abarca siglo y medio, se afianzan una serie de principios tales como la independencia e igualdad jurídica de los estados.

En la segunda etapa se amplía la comunidad internacional que deja de ser exclusivamente europea y cristiana y surge el derecho convencional humanitario, así por ejemplo, se abolió la esclavitud y se regula el trato de los heridos y enfermos en tiempo de guerra. Se crea la primera conferencia panamericana (1889-1890), la cual más tarde se transformó en la unión panamericana que se convertiría en uno de los órganos centrales del sistema interamericano. La ideología del pacifismo que caracterizó al periodo que siguió a la primera guerra mundial, se reflejó en el tratado de Versalles en 1919 y con la creación de la sociedad de las naciones.

Finalizada la segunda guerra mundial, las potencias victoriosas deciden el establecimiento de un orden basado en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional. En esta época se crea la organización de naciones unidas (ONU), que ha sido un importante factor para el respeto de los derechos humanos y el desarrollo progresivo del derecho internacional.

Dentro de este contexto se amplía la normativa internacional con especial preocupación por la preservación de los derechos fundamentales. Ello da lugar a la recepción de los derechos humanos, como parte del ordenamiento jurídico Internacional y al reconocimiento de los derechos esenciales del hombre, derivado únicamente de su condición de ser humano. Se considera así al individuo como destinatario de derechos y obligaciones, es decir, como sujeto de derecho internacional.

No obstante que la inclusión de los derechos humanos como materia propia del derecho internacional se produce hasta en esta última etapa, el origen de los derechos humanos encuentra sus raíces en la antigüedad con el derecho natural, por cuanto la materia propia del derecho internacional de los derechos humanos es “la protección de los derechos que no tienen su antecedente jurídico en ninguna relación previa”. En efecto, el reconocimiento de los derechos esenciales del hombre no nace del derecho de ser nacional de determinado estado, sino que tiene su fundamento en los atributos de la persona humana, que son inherentes a ella, y se derivan únicamente de la condición de ser humano.

Así, las diferentes corrientes filosóficas hablan de la existencia de una ley natural divina o basada en la naturaleza racional del hombre, pero superior al derecho positivo.

Es precisamente el pensamiento de la escuela clásica el que influye notablemente en las reivindicaciones de derechos que se dan a partir del siglo XVII entre ellos “Bill of Rights” o declaración de 1689, la declaración de los derechos del hombre y el ciudadano con la revolución francesa en 1789.

Llegado el siglo XIX se da una progresiva “constitucionalización” de los derechos humanos. Inspirados por la constitución norteamericana, los países de reciente independencia agregaron todo un capítulo sobre derechos humanos a su carta magna. Las constituciones han seguido este proceso hasta la vigente, que dedica el título II a los derechos humanos, incluyendo los derechos individuales en el capítulo I y los derechos sociales, en el capítulo II.”⁴

Todas las experiencias provocan el auge del proceso de positivización de los derechos humanos y surgen los instrumentos internacionales siguientes:

- Declaración universal de derechos y deberes del hombre (Bogotá 1948).

⁴ Proyecto de modernización del organismo judicial, “**Derechos humanos, taller de capacitación, proyecto juzgados de paz**”, Págs. 1-2-3.

- Declaración universal de derechos humanos (ONU 1948).
- Pacto de derechos civiles y políticos y de derechos económicos, sociales y culturales, ambos de 1966.
- Convención europea de derechos humanos (1950).
- Convención americana sobre derechos humanos (San José 1969).

1. 5. 2 Conceptos básicos sobre el derecho internacional de derechos humanos

1. Derecho humano: Según Pedro Nikken, citado por el licenciado Salguero Salvador, “es un atributo inherente a la dignidad de la persona; agrega que para que ese derecho exista, no depende del reconocimiento de un estado, por ello es posible extender el ámbito de protección a derechos que anteriormente no gozaban de la misma. Si, jurídicamente, lo relevante es que un derecho humano sea inherente a la persona humana, ningún derecho que goce de esta característica debiera dejar de estar protegido. Lo jurídicamente relevante es que un determinado derecho sea “inherente a la persona humana”. Es por esa razón y no por el hecho de figurar en el articulado de la constitución que esos derechos deben ser considerados como atributos inviolables que, por fuerza de la dignidad humana, deben ser objeto de protección y garantía por el estado.”⁵
2. Derechos fundamentales: “A lo largo de la historia se han utilizado diversas expresiones para referirse a los derechos humanos, como ser, derechos fundamentales de la persona humana, derechos innatos, derechos individuales, derechos del hombre, derechos del ciudadano, derechos públicos subjetivos, libertades fundamentales, garantías individuales, etc. De todas estas denominaciones la que parece más adecuada es la de los derechos fundamentales de la persona humana. Con ello se quiere manifestar que toda persona posee derechos por el

⁵ Salguero Salvador, Set Giovanni “El derecho a la paz”, Págs. 26 a 28.

hecho de serlo y que éstos deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual. Pero al mismo tiempo se quiere subrayar que estos derechos son fundamentales, es decir que se encuentran estrechamente vinculados con la dignidad humana y son, al mismo tiempo, las condiciones del desarrollo de esa dignidad. Finalmente se desea afirmar que existe un derecho absolutamente fundamental para el hombre, base y condición de todos los demás: el derecho a ser reconocido siempre como persona humana. Esto se refiere solamente a los derechos más esenciales en relación con el pleno desarrollo de la dignidad humana.”⁶

3. Derecho Internacional de los derechos humanos: “Es el conjunto de reglas jurídicas internacionales que reconocen sin discriminación a los individuos derechos y libertades que aseguran su vida, su libertad y la dignidad de la persona humana, beneficiando a la vez las garantías constitucionales.”⁷
4. Derecho humanitario: “Tratase del cuerpo de normas jurídicas de origen convencional o consuetudinario, específicamente aplicables a los conflictos armados internacionales o no internacionales y que limita por razones humanitarias el derecho de las partes en conflicto de elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra, evitando que se vean afectados las personas y los bienes legalmente protegidos.”⁸
5. Tratados internacionales: “Todo acuerdo entre los representantes de dos o más estados, acerca de una cuestión política (militar, territorial, de nacionalidad), de cortesía diplomática (los tratados de amistad y buena relación), cultura u otra de interés general para una de las partes o para todas ellas, dentro de un plano de igualdad (como en los tratados de

⁶ Pàcheco G. Máximo. “**Estudio de derechos humanos**”, Págs. 67-68.

⁷ Proyecto de modernización del organismo judicial, Pág. 4.

potencia a potencia) o con evidente coacción (como en los tratados de paz)”⁹

1. 5. 3 Características del derecho internacional de los derechos humanos

- Es un derecho **imperativo**, pues si bien es creado por los estados, una vez aprobado no se puede dejar de aplicar, en el tanto contiene disposiciones a favor de terceros.
- Es un derecho **ideológico**, ya que su punto de partida es la noción de superioridad de los valores inherentes a la dignidad de la persona, cuya inviolabilidad deber ser respetada en todo momento por el estado.
- Es un derecho **complementario de la legislación interna**, en tanto los medios de protección internacional se activan solamente cuando ya ha fracasado el derecho interno, incluso esto se exige como requisito de admisibilidad de cualquier demanda internacional.
- Es un derecho que constituye una **garantía mínima**, que puede ser ampliado pero nunca restringido.
- Es un derecho **protector**. El fin de los tratados sobre derechos humanos es básicamente la protección de la integridad de tales derechos, de toda persona sometida a la jurisdicción de los estados parte.
- “Es un derecho **general**, en el cual rige la regla de la **interpretación extensiva**, bajo los principios *pro-homine* y *pro-libertatis*.”¹⁰

⁸ Peytrignet, Gerard, Citado por Pacheco G. Máximo, **Ob. Cit.** Págs. 144-145.

⁹ Proyecto de modernización del organismo judicial, **Ob. Cit.** Pág. 4.

¹⁰ Proyecto de modernización del organismo judicial, **Ob. Cit.** Pág. 5.

- **Aplicación de la reciprocidad:** Uno de sus efectos es la terminación o suspensión del tratado, por una de las partes, a causa del incumplimiento de la otra, sin embargo, esta no es aplicable en disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario (Artículo 60.5 de la convención de viena sobre el derecho de los tratados). La corte interamericana de derechos humanos, a este punto, en el párrafo 24 de la opinión consultiva 2-82 del 24 de septiembre de 1,982 indicó: “La corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general y, en particular, la convención americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio estado como frente a los otros estados contratantes.” En otras palabras, no tiene aplicación la reciprocidad en caso de incumplimiento por una de las partes.
- **Finalidad:** No tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones sino amparar a las victimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los estados responsables de tales acciones. (corte interamericana de derechos humanos, caso Velásquez Rodríguez, sentencia 29 de julio de 1988, párrafo 134.)
- **Aplicación obligatoria:** Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deben cumplir los deberes que les imponen la constitución y los tratados internacionales sobre respeto de los derechos humanos (Artículo 16 del código procesal penal) incluso tienen preeminencia sobre el derecho interno. (Artículo 46 de la constitución política de la república de Guatemala).

- **Fuente:** Es básicamente convencional, producto de tratados multilaterales adoptados en las últimas décadas. También se consideran fuentes indirectas las normas orientadoras.
- **Objeto:** “Deben distinguirse el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional común. Este último regula relaciones entre estados y otras personas de derecho internacional, y el primero regula los derechos entre los estados y los seres humanos.”¹¹

1.6 Garantías procesales y derechos fundamentales

Constituye un conjunto de derechos que garantizan al ciudadano su libertad e igualdad dentro del proceso penal.

La Corte interamericana, en opinión consultiva numero 8/87, 40, afirmó que las garantías “sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y que son los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia, como judiciales, definió medios judiciales idóneos para proteger tales derechos, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial”.

En esta materia, la convención americana de derechos humanos, hace varios enunciados sobre los derechos que tiene todo ciudadano ante la substanciación de cualquier acusación penal o bien para determinar sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier índole. Previo al desarrollo de las garantías mínimas dentro del proceso penal, en dicho cuerpo normativo se recogen también los pilares de todas estas otras garantías. Se tutelan entre otros los siguientes:

¹¹ Proyecto de modernización del organismo judicial, **Ob. Cit.** Págs. 4-5

1. 6. 1 Derecho de acceso a la justicia

Este se traduce en el derecho de toda persona a concurrir en condiciones de igualdad ante un juez o tribunal que goce de independencia, a los efectos de que sus derechos y obligaciones sean establecidos imparcialmente y de acuerdo a criterios legales generales y preestablecidos, a través de un proceso público y dentro de un plazo razonable. Lo encontramos en el Artículo 8 párrafo primero de la convención americana de derechos humanos; 10 de la declaración universal de derechos humanos y 14.1 del pacto internacional de derechos civiles y políticos y 12 y 29 de la constitución política de la república de Guatemala.

Como derecho enunciado a ser oído significa el derecho al contradictorio, para dirimir cualquier forma de litigio, es decir a exponer los argumentos propios, conocer los de la parte contraria y el poder de contradecirlos, con utilización de igualdad de armas. Este ha sido uno de los logros más importantes de la normativa internacional, pues se prohíben de manera absoluta los juicios secretos y sin participación de partes. Pero se debe tener claro que es algo más que poder presentar oportunamente los alegatos. Implica que las condiciones de los procedimientos estén regulados de tal forma que el ciudadano pueda ser oído en forma oportuna, cuando el asunto tiene interés, y que además existe la obligación de quien resuelve de considerar todos los argumentos que le presentan los afectados; si este derecho no conlleva todo lo anterior, el mismo pierde toda vigencia y se convierte en un mero ritualismo, pues la persona nunca sabrá si su gestión sirvió de algo y si se consideró por el órgano encargado al momento de tomar la decisión que resolvió su asunto.

La corte interamericana de derechos humanos en la opinión consultiva 11 del año 1990, que planteara la comisión interamericana de derechos humanos, se refirió al tema de las posibilidades reales de acceder a la justicia y lo enfocó desde dos perspectivas muy comunes en América latina: El estado de indigencia y las imposibilidades de encontrar un abogado que patrocine un caso por el temor a las represalias sobre su persona una vez que lo asume. En este caso la corte decidió que

eran dos situaciones de hecho que implicaban no acceder a la justicia en condiciones de igualdad, tal como lo preceptúa la convención americana, así por ejemplo una precaria situación económica ocasiona una discriminación contraria a esta normativa internacional.

1. 6. 2 Derecho a ser juzgado por juez natural

Significa la prohibición de crear tribunales especiales, o para el caso concreto. Este responde a la exigencia de que asignación de las causas y litigios al juez que en particular deberá conocer de los mismos se lleve a cabo según criterios objetivamente establecidos en la ley y tiene asimismo que ver con la prohibición de establecer magistraturas especiales. Dentro de los pactos internacionales sobre derechos humanos, este derecho considera un rasgo propio de la administración de justicia; se recopila no sólo la idea de un tribunal establecido por ley, sino también que tenga establecida con anterioridad su competencia.

Otro tema de gran actualidad que surge con relación al tema de juez natural o regular es el referido a su independencia e imparcialidad. No se trata tanto de la autonomía institucional del poder judicial como tal dentro del estado, pues si bien esto se requiere para su independencia, no lo comprende todo, pues en muchas ocasiones aunque esta autonomía institucional existe, el juez no es independiente en su función. En esto ha influido la estructura jerarquizada dentro del poder judicial, lo que conlleva un control absoluto de los altos jerarcas de toda la actividad tanto administrativa como jurisdiccional. Sería un error centrarse sólo en la necesidad de independencia del poder judicial en forma externa, sin considerar a lo interno la posición del juez en su dimensión individual, inmerso en un sistema organizativo que permite la ejecución de proyectos y prácticas políticas y autoritarias. Tradicionalmente se entendía como juez independiente al juez totalmente apolítico y neutralizado ideológicamente, sin embargo, el modelo ha ido variando, ya que el juez ahora se le tiene como una persona inmersa en una sociedad con sus propias apreciaciones de la vida, la política, de la situación económica del país entre otros aspectos, pero sobre todo con una carga de valores y creencias que

se van a reflejar en sus resoluciones. Lo importante es que sus actuaciones sean siempre cristalinas, fundadas y de posible control democrático. Esto por tanto, debe propiciar una verdadera cultura judicial, por jueces que se sienten independientes tanto en lo interno como externo, en la toma de decisiones, con sus propios criterios y formar así un cuerpo organizado y sobre todo que tenga la garantía de estabilidad en el cargo.

1. 6. 3 Derecho y presunción de inocencia

La garantía consiste en que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. La doctrina dominante en este tema establece dos corolarios de la presunción de inocencia, que resultan fundamentales en el proceso penal: por un lado que la carga de la prueba corresponde al acusador y por otro la exigencia de prueba suficiente y legítima para poder condenar, lo cual se controla a través de la obligación de fundamentar los fallos que tiene el juez.

En Guatemala, el precepto está ampliamente recogido como principio, sin embargo también se puede identificar mecanismos dentro del proceso mismo que tienden a desvirtuarlo, tal es el caso de la detención y de la prisión preventiva ya que aunque se justifican en fines meramente procesales, son medidas restrictivas de la libertad, que se dictan sin que se haya dictado sentencia de culpabilidad.

“La garantía de la presunción de inocencia fue desarrollada durante la época de la ilustración, con autores como Beccaria, que la veían como una forma de evitar la tortura y las penas anticipadas. Así trata el tema cuando habla de la tortura: A un hombre no se le puede llamar reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede negarle su protección pública, sino cuando se haya decidido que ha violado los pactos con que se otorgó.”¹²

¹² Proyecto de modernización del organismo judicial, **Ob. Cit.** Pág. 23.

Se puede afirmar válidamente, que la presunción de inocencia o estado de inocencia, no es más que eso: un estado o una condición que obliga al estado a que mediante un juicio justo o debido se demuestre la culpabilidad. Por lo anterior se trata de un juicio con todas las garantías, en el cual se va a acreditar la responsabilidad penal de una persona, de tal modo que si se establece una duda razonable sobre los hechos que se acusan y ello implica dudas sobre la eventual culpabilidad, debe dictarse una sentencia absolutoria. Aquí la prueba no fue suficiente para destruir esa presunción o estado de inocencia.

En virtud de lo anterior, de ninguna manera se puede concebir la idea de que el sindicado debe probar su inocencia, sino que la carga de la prueba le corresponde al ministerio público, querellante o acusador, debiendo incorporar al proceso la prueba legal y suficiente que desvirtúe ese estado. No se trata de cualquier sospecha, o de cualquier indicio, se trata de verdaderos elementos probatorios que lleven sin duda alguna a demostrar la culpabilidad por el hecho concreto. Ya no se juzgan a las personas por llevar un determinado estilo de vida.

1. 6. 4 Derecho de defensa

Como parte del debido proceso, el derecho de defensa se consagra en la constitución política en el Artículo 12.¹³ Dentro de la legislación procesal penal, tanto en el ámbito de los principios del código, como a lo largo de su articulado este derecho se fortalece. El derecho de defensa abarca en sí, todas las garantías procesales, pues el proceso está diseñado de tal forma que sólo dotando de toda la oportunidad de defensa en igualdad de condiciones se puede llegar a un juicio de culpabilidad. Por lo anterior, no basta con consagrar el principio de inviolabilidad de la defensa, sin que se den otra serie de garantías específicas que lo materialicen. Por esto los pactos internacionales incluyen dentro de éste, el derecho a contar con intérprete cuando no se conoce el idioma, derecho a conocer en forma detallada la naturaleza y contenido de la

¹³ Encuentra también amplia regulación en los Artículos 14.3 a,b,d,e,f,g, del pacto internacional de derechos civiles y políticos; 8.2 a,b,c,d,e,f,g de la convención americana de derechos humanos; 11.1 de la declaración universal de derechos humanos y el XXVI de la declaración americana.

acusación previamente, concesión de los medios y el tiempo necesario para preparar la defensa, derecho a la defensa material, libertad de elegir un defensor en forma gratuita si no nombrarse uno, derecho a obtener la comparecencia de testigos y peritos para ser interrogados, derecho a no declarar contra sí mismo ni declararse culpable, los anteriores se plasman en la convención americana de derechos humanos. El pacto internacional de derechos civiles y políticos complementa alguno de estos, por ejemplo en cuanto a la elección de defensor, se indica que si no lo tiene debe ser informada la persona del derecho que le asiste de que se le nombre uno en forma gratuita, en cuanto al derecho a la prueba, se indica claramente que en igualdad de condiciones el imputado tiene derecho a interrogar y que comparezcan al tribunal, tanto la prueba de cargo como la de descargo y la otra circunstancia que viene a reforzar aún más el derecho real de defensa es que se incluye el derecho a estar presente en el proceso.

El derecho a no declarar contra sí mismo, debe tomarse muy en cuenta, en el caso del procedimiento específico de faltas, dado a que cualquier declaración que haga el imputado debe proveerse de las formalidades legales, con la presencia del defensor, ya que podrían hacerse ofrecimientos ventajosos sin participación del defensor, para obtener alguna información de interés para el proceso en contra del sindicado, o bien se podría ejercer la presión sobre el mismo imputado si no colabora.

CAPÍTULO II

2. Principios del proceso penal guatemalteco

Con la vigencia del código procesal penal se constituye no sólo un avance real del sistema de justicia procesal penal, sin que también se desarrolla de una mejor manera la parte dogmática de la constitución política, pues hacen vigentes y positivos los elementos y condiciones para el cumplimiento de los postulados admitidos por el derecho interno, introduciéndose en la legislación, los logros alcanzados en materia procesal por otros países en las últimas décadas, cumpliéndose de esta forma los compromisos de Guatemala adquiridos en diversos tratados o convenios internacionales, sobre todo aquellos que versan sobre derechos humanos. Desde luego no se puede efectuar una enumeración en números clausus de los principios básicos del proceso, depende ante todo del ordenamiento legal existente en cada época o que rija en cada proceso en particular.

Como lo indica el licenciado César Barrientos Pellecer “Los principios procesales son los valores y postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal,¹⁴ Por sus características los divide en generales y especiales.

2.1 Principios generales

Para que pueda existir un proceso judicial, es necesario que se cumplan ciertos postulados creados por el liberalismo político, el humanismo filosófico y las ciencias

¹⁴ Barrientos Pellecer, César. “Derecho procesal penal guatemalteco. Pág. 69.

jurídicas; principios de carácter universal, consagrados generalmente en las constituciones políticas y en el derecho internacional.

Pueden señalarse como principios generales e informadores del proceso penal guatemalteco los siguientes:

2. 1. 1 De equilibrio

“Este principio incide en mejorar la capacidad del estado en la persecución y sanción efectiva de la delincuencia, al mismo tiempo que se protege en todo momento el goce irrestricto de las garantías individuales y sociales consagradas en el derecho moderno y que constituyen un avance de la civilización y humanización de las instituciones del estado.”¹⁵

No se puede, en consecuencia, avalar ningún abuso, exceso o desborde oficial, menos aún justificar arbitrariedades, bajo el argumento de que la delincuencia incontrolada amenaza la seguridad y tranquilidad ciudadana. El proceso penal debe asegurar los derechos de los ciudadanos en general y en particular de las partes. Así, paralelamente a las disposiciones que agilizan la persecución y sanción de la delincuencia y con igual importancia, se mejora y asegura el respeto de los derechos humanos y de la dignidad del procesado. Se da prioridad a los dos objetivos y se equilibra el interés social con el individual.

De tal forma que el proceso penal no es otra cosa, como se ha señalado, derecho constitucional aplicado, traducido a acciones procesales que aseguran el valor y el sentido del hombre como ser individual y social y el derecho del estado a castigar a los delincuentes.

¹⁵ Zaffaroni, Eugenio Raúl; Moreno Catena, Víctor; Rivera Woltke, Víctor Manuel, **et. al.** “El proceso penal, sistema penal y derechos humanos”, Pág. 255.

Este principio se puede enmarcar dentro del Artículo 2 de la constitución política de la república; además en el Artículo 16 del código procesal penal.¹⁶

2. 1. 2 De desjudicialización

Consiste en darle mayor atención judicial a los delitos que producen impacto social, con relación a las demás infracciones delictivas que deben resolverse de una manera más ágil y sencilla, para concentrar todos los esfuerzos en la persecución y sanción de los delitos graves, buscándose con ello que la justicia no deje al margen las cuestiones de gran incidencia social por atender otros casos cuya relevancia es mínima y que pueden ser tratados a través de procedimientos sencillos y ágiles.

Este principio deviene de la teoría de la tipicidad relevante, que obliga al estado a perseguir de una manera prioritaria, los hechos delictivos que producen impacto social.

2. 1. 3 De eficacia

Lo que se trata de lograr es que el proceso penal sea efectivo. Esta efectividad es la que dará confianza a la colectividad y como consecuencia habrá un desenvolvimiento normal y pacífico de la vida nacional al recuperarse esa confianza en la ley y en su cumplimiento.

Este principio tiene íntima relación con el anterior dado a que fija prioridades en la aplicación de la justicia. Como lo explica el licenciado César Barrientos Pellecer “ esta valoración fundada en que no se puede tratar igual lo desigual, permite distinguir la importancia entre los asuntos según su trascendencia social. Así, la medición racional

¹⁶ El considerando del código procesal penal indica al respecto lo siguiente: “ Es necesario consolidar el estado de derecho y profundizar el proceso democrático de Guatemala y que para ello debe garantizarse la pronta y efectiva justicia penal, con la cual, además se asegura la paz, la tranquilidad y la seguridad ciudadana, así como el respeto a los derechos humanos; y que por otra parte, la efectiva persecución de los delincuentes y la sanción de las conductas que lesionan los bienes jurídicos, sociales e individuales de los guatemaltecos es una de las prioridades y demandas sociales mas urgentes”.

de los recursos y la especialización en las diferentes actividades de investigación y juzgamiento, divide y determina con precisión el marco de la actividad judicial.¹⁷

Resumiendo, en los delitos de poca o ninguna incidencia social, se debe impulsar y propiciar el avenimiento entre las partes a efecto de buscar una solución rápida del proceso penal y en los delitos de mayor impacto, se debe aplicar un mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal y el procesamiento de los sindicados.

2. 1. 4 De concordia

“Este principio concibe dentro del proceso, la necesidad de que exista entre las partes, una conciliación o avenimiento en aquellos casos en que lo permita la ley.”¹⁸

Tradicionalmente, en el derecho penal, la concordia o conciliación entre las partes, es posible únicamente en los delitos privados. Ello ha llevado a la revisión de los planteamientos que impedían tal actividad en los delitos públicos de media, poca o ninguna incidencia social. Este principio busca también fortalecer el orden, la paz y la concordia entre los individuos, mediante el sano espíritu del diálogo y la comunicación como un alto valor social y como una forma de resolver conflictos.

2. 1. 5 De celeridad

Definitivamente es la lentitud y la tardanza con que se actúa y se resuelve, uno de los más graves males que afectan y desprestigian a la administración de justicia de Guatemala.

Los tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala y que tienen preeminencia sobre el derecho interno de acuerdo a la Constitución,¹⁹ señalan que las

¹⁷ Barrientos Pellecer, César, **Ob. Cit.** Pág. 76.

¹⁸ Zaffaroni, Eugenio Raúl; Moreno Catena, Víctor; Rivera Woltke, Víctor Manuel, **Ob. Cit.** Pág. 255.

¹⁹ Véase el Artículo 46 de la constitución política de la republica y numerales 4,5 y 6; 8 numeral 1 de la convención americana sobre derechos humanos; 9 numerales 2-3 y 4 del pacto internacional de derechos civiles y políticos.

acciones procesales deben practicarse inmediatamente. Inmediatamente significa lo más pronto posible: hacer algo antes que otra cosa, y así debe actuarse en materia penal. Lo anterior desde luego, sin desmedro que los principios contenidos en la constitución política de la república que establecen la primacía de las garantías de defensa del procesado y del respeto a su dignidad, así como los plazos establecidos para que una persona detenida sea presentada ante autoridad judicial y ser recibida su declaración para resolver su situación jurídica.

Los plazos no están conferidos, para fijar como fecha de la diligencia el último día posible sino para que, dentro de un periodo de tiempo, se puedan realizar validamente las diligencias y combinar la necesidad de una justicia ágil con una justicia debida, y esto implica: el mejor empleo del tiempo. Todo esto sin sacrificar la tutela jurídica efectiva de los derechos procesales. Este principio respeta el derecho de defensa de la persona al proporcionarle, ya dentro del juicio oral o del debate, plazos prudenciales para que las partes, principalmente el procesado, promuevan sus defensas.

2. 1. 6 De sencillez

Este principio tiende a que el trámite del proceso sea simple y sencillo, en el que debe prevalecer la economía y la celeridad procesal sobre cualquier obstáculo o actitud dilatoria. Los actos procesales deben llenar ciertas formas esenciales y mínimas, que deben observarse necesariamente. Sin embargo, en virtud de este principio, al existir inobservancia de dichas condiciones procesales, al omitirse el cumplimiento de requisitos del proceso y cometerse errores de procedimiento, el juez debe ordenar se subsanen inmediatamente, en forma simple y sencilla para no entorpecer el trámite procesal, ya de oficio o a solicitud de parte.²⁰

²⁰ Para el efecto véase los Artículos del 281 al 284 del código procesal penal.

Es la rigidez y el excesivo formalismo que se da al proceso, el que no permite que el mismo pueda ser expedido para cumplir con los fines esenciales que persigue el derecho penal y procesal penal.²¹ Por lo tanto, se debe tomar en cuenta, que la valoración de los actos procesales se hace con arreglo a su validez, eficacia, admisibilidad y fundabilidad ya que el acto debe cubrir solamente las exigencias legales señaladas para su producción, siendo la firmeza de la sentencia la que repara todos los errores procesales siempre que estos no sean tan graves y no afecten las garantías constitucionales.

Definitivamente que los defectos que impliquen restricción de derechos y garantías de los previstos en la constitución política y tratados internacionales, así como los relacionados con las formas que la ley establece para la intervención, asistencia y representación del imputado, provocan invalidez del acto. Como resultado, tenemos que estos actos en su subsanación, siempre implicaran la renovación posible, tomándose en cuenta que no se puede retrotraer el proceso a fases ya precluidas, salvo si existe disposición legal que señale de manera expresa lo contrario.

2. 1. 7 De debido proceso

El estado no puede ejercer de manera absoluta la función punitiva, sino con observancia y sujeción a ciertos límites, entre los cuales se señala el juicio legal, ya que el sujeto pasivo de la acción penal tiene derecho a un proceso que ha de desarrollarse de manera predeterminada, sin que pueda ser sorprendido ni con un delito y una pena no señalados con anterioridad ni con un rito desconocido. Resumiendo lo anterior se puede indicar que el derecho de castigar que posee el estado marcha correlativamente con el deber de reglar su proceder dirigido a obtener la verdad y declarar la respectiva consecuencia. Por eso es establecido el proceso, para garantizar a los sujetos

²¹ Estos fines los enmarca el Licenciado César Barrientos Pellecer de la siguiente forma: 1. Defender y proteger a la sociedad contra el delito. 2. Salvaguardar la paz social y mantener el orden jurídico. 3. Tutelar los bienes jurídicos amenazados o lesionados. 4. Limitar el ius puniendi a los delitos tipificados por la ley y a los procedimientos establecidos. 5. Redefinir y resolver conflictos penales. 6. Sancionar a los responsables. 7. Vigilar la reparación de los daños provenientes del delito. 8. Garantizar la defensa en juicio y el juzgamiento imparcial. 9. La resocialización de los reclusos. 10. Prevenir la comisión de los delitos.

procésales, a la víctima y a la sociedad misma una cumplida y recta justicia, pues el proceso no sólo es garantía para el imputado, sino también para todos los que estén interesados en él. Tan amplio es este principio que definitivamente no está enmarcado solamente para el juicio penal sino para todo tipo de juicios (laborales, civiles, etc.), dado a la generalidad que establece la constitución política de la república en su Artículo 12.

El proceso ha de corresponder a un deber-ser, que viene señalado desde la constitución política pues ha de cumplirse con acatamiento de unas formas que respetan los derechos fundamentales y demás garantías. Es así como el licenciado Alberto Suárez Sánchez indica que “ el debido proceso tiene una doble dimensión: la formal y la material, entendiéndose la forma en que nadie puede ser juzgado sino de conformidad con la ritualidad previamente establecida, para que se cumpla aquel axioma de que nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído y vencido en juicio con la plenitud de las formalidades legales y la material a la manera de cómo se ha de sustanciar cada acto, esto es si se respetan fines superiores como la libertad, la justicia, la dignidad humana, la igualdad, la seguridad jurídica y derechos fundamentales como la legalidad, la controversia, la defensa, al celeridad, la publicidad, la prohibición de la *reformatio in pejus*, y del doble proceso por el mismo hecho, etc.”²²

2. 1. 8 De defensa

El Derecho de defensa penal en un estado democrático de derecho, es el que corresponde a todo imputado, como sujeto procesal y titular de derechos fundamentales constitucionales, mediante la asistencia técnica de un abogado defensor, con capacidad para oponerse ambos efectivamente a la pretensión penal, que es la defensa técnica en sí.

El tratadista Alberto Suárez Sánchez indica que “ la defensa es el conjunto de garantías, derechos y facultades suficientes para la oposición efectiva a la pretensión

²² Suárez Sánchez, Alberto, **Ob. Cit.** Págs. 195-196-197.

penal. De ello se desprende que su finalidad estriba en hacer valer con eficacia, dentro del proceso penal, el también derecho constitucional a la libertad del ciudadano, rodeado éste de otros derechos fundamentales como al trabajo, la libre autodeterminación, a la familia, al honor, al buen nombre, etc.”²³

Asimismo indica el citado tratadista que “el citado derecho debe reunir los requisitos siguientes:

- Ser concedido a todo imputado (haya sido o no procesado o acusado)
- El imputado debe ser considerado como parte o sujeto procesal y además como titular de los derechos fundamentales.
- El derecho de defensa debe estar constituido por un conjunto de garantías, derechos y facultades suficientes para una oposición efectiva a la pretensión penal.”²⁴

El derecho de defensa esta ampliamente desarrollado a lo largo del articulado del código procesal penal, así como en la constitución política de la república y tratados internacionales y es, como se vera mas adelante, el que torna operativos los demás principios ya que supervisa que todos los demás principios funcionen de manera adecuada, guardando los principios fundamentales y garantías procesales del imputado.

2. 1. 9 De inocencia

Según la constitución política de la república, toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente

²³ Suárez Sánchez, Alberto, **Ob. Cit.** Pág. 285.

²⁴ Suárez Sánchez, Alberto, **Ob. Cit.** Págs. 280-281.

ejecutoriada; por el contrario, la practica procesal guatemalteca ha demostrado que se presume la culpabilidad de la persona detenida o sindicada, a quien se obliga a probar su inocencia.

Es esta presunción de inocencia (que en realidad es un estado de inocencia) la que se debe destruir al dictarse una sentencia paulatinamente, y que los medios probatorios incorporados al proceso no afectan el mencionado principio, el cual esta garantizado por norma constitucional.

La imputación o acusación no es más que una sospecha, una posibilidad, una duda, aunque esté debidamente fundada. El haber estado sometido a otro u otros procesos penales o tener antecedentes penales o policíacos no significa nada, ni pueden afectar la presunción de inocencia.

Así la doctrina ha criticado severamente la prisión preventiva como una afectación a este principio de inocencia.²⁵

El Licenciado César Barrientos Pellecer indica que “para que prevalezca el principio de inocencia se requiere:

1. Que sea mediante sentencia judicial, donde se establezca la culpabilidad.
2. Que la condena esté basada en la valoración de prueba que conduzca a la certeza de la existencia del hecho criminal y de la culpabilidad.
3. Que la condena se base en pruebas jurídicas y legítimas.

²⁵ Con respecto a este tema léase lo referido por el tratadista Alberto Binder, “**Introducción al derecho procesal penal**”, **principios que limitan el uso de la fuerza durante el proceso penal**, “**prisión preventiva**”, Págs. 198-204.

4. Que la prisión provisional sea una medida cautelar de carácter excepcional”.²⁶

Debido a que la misma constitución da prioridad a los tratados y acuerdos internacionales prevalece el principio de inocencia, ya que la declaración universal de Derechos Humanos ha establecido en su Artículo 9 que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado, asimismo en el Artículo 11 determina que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Por aparte, el código procesal penal indica en su Artículo 14 que el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad o corrección. Al final establece que la duda favorece al imputado.

2. 1. 10 De favor rei

Este principio deviene como consecuencia del principio de inocencia indicado anteriormente, lo cual queda demostrado de la lectura del Artículo 14 del código procesal penal, que incluye este principio dentro del tratamiento del procesado como inocente en el último párrafo del mismo al indicar que “la duda favorece al imputado” y consiste en que el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda y por tanto en sentencia, cuando no pueda tener una interpretación inequívoca o certeza de culpabilidad deberá decidir a favor de éste. El punto de partida de este principio se basa en que el propósito esencial del proceso penal moderno es garantizar que no se condene a inocentes.

Guissepe Bettiol, citado por el Licenciado Barrientos Pellecer señala que “el principio *favor rei*, conocido en el sistema jurídico guatemalteco como *in dubio pro reo*,

²⁶Barrientos Pellecer, César, **Ob. Cit.** Pág. 87.

es básico de toda legislación procesal y que no puede haber estado auténticamente libre y democrático si no acoge este postulado.”²⁷

El profesor Julio Maier afirma que “el principio tiene larga data, por ejemplo, se rescata en el derecho romano de la última época imperial del brocárdico **“satius esse impunitum relinqui facinus nocentis quam innocentem damnari”** (es preferible dejar impune al culpable de un hecho punible que perjudicar a un inocente); en el derecho canónico regía la máxima **“actore non probante reus absolvitur”**, trasladada al derecho común inquisitivo (**innocens praesumitur, cuius nocentia non probatur, Omnis praesumitur bonus nisi probetur malus**). Se debe recordar no obstante, que aun en el derecho romano republicano se conoció el **non liquet** y que el procedimiento inquisitivo también conoció la **poena** extraordinaria y la **absolutio ab instantia**, con lo cual la vigencia de la máxima resulta meramente formal o por lo menos se reduce considerablemente.”²⁸

Son las disposiciones de carácter general del código procesal penal, las que indican la aplicación de este principio, es decir, que el mismo debe prevalecer en todo el proceso penal, máxime se trata de disposiciones que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades, las cuales deberán ser interpretadas restrictivamente y que en esa materia la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de las facultades del procesado. Que las únicas medidas de coerción que pueden aplicarse al imputado son las que el código autoriza pero con carácter excepcional, y que en todo caso si se debe aplicar alguna de dichas medidas, la o las mismas deben ser proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento.

²⁷ Barrientos Pellecer, César, **Ob. Cit.** Pág. 87.

²⁸ Maier, Julio, **“Derecho procesal penal.”** Pág. 494.

2. 1. 11 De favor libertatis

Al promulgarse el decreto 51-92 del congreso de la república, código procesal penal, se dio inicio a un proceso de humanización y modernización de la jurisdicción penal, con prioridad al respeto a los derechos humanos, sin descuidar desde luego, la efectiva persecución de los delincuentes y la sanción de las conductas que lesionan los bienes jurídicos tutelados en la ley penal. En consecuencia plantea una visión distinta con referencia a la prisión provisional, la cual fue utilizada por el sistema inquisitivo anterior al código, como una forma de venganza anticipada individual o social o como forma de coacción para obtener una conducta esperada por intereses particulares.

La nueva perspectiva que encuadra la norma procesal penal, busca por lo tanto, la graduación del auto de prisión preventiva y su aplicación sólo en casos de mayor gravedad y como una regla excepcional, esto de lo determinado en el Artículo 14 del código procesal penal; que cuando es necesaria la detención o prisión provisional, los actos procesales deben encaminarse a la rápida restitución de la libertad del imputado y la utilización de medios sustitutivos a la prisión preventiva, o sea las medidas sustitutivas contempladas en el Artículo 264 del código procesal penal.

En todo caso, no puede dictarse auto de prisión preventiva en los delitos sancionados con penas distintas a la privación de libertad, en virtud de lo estipulado en el Artículo 261 del código procesal penal.

En síntesis, el principio favor libertatis atiende en primer termino a la libertad del procesado, o sea que los jueces pueden y deben preferir medidas alternativas a la prisión provisional, pero están obligados a guiarse de acuerdo a un adecuado criterio de selección, explicar sus fallos debidamente, para que sean conocidos y controlados sus actos dado a que la falta de motivación judicial es un acto de arbitrariedad y según el Artículo 11 bis del código procesal penal, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma y toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de acción penal.

2. 1. 12 De readaptación social

El Artículo 5 numeral 6 de la convención americana de derechos humanos (pacto de San José) establece que las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Se ha abandonado la idea errónea que la sanción penal sea un castigo, retribución o la expiación y la finalidad de la pena ha ido evolucionando. La pena más que castigo persigue la reinserción social satisfactoria del condenado; se pena para reeducar y para prevenir delitos, ya no tanto para imponer temor en la sociedad, sino para favorecer y fortalecer el sentimiento de responsabilidad y de fidelidad al ordenamiento jurídico.

2. 1. 13 De reparación civil

“Toda infracción punible es susceptible de una doble ofensa: de un lado, la perturbación del orden social garantizado, y de otro, un menoscabo en la persona o en el patrimonio del sujeto pasivo del delito. Esta doble ofensa da lugar a dos diferentes tipos de acciones: la acción penal para la imposición de la pena al culpable y la acción civil para la restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización del perjuicio.”²⁹

El derecho procesal penal moderno establece mecanismos para permitir en el mismo proceso penal la reparación de los daños y perjuicios provocados al agraviado por el hecho criminal.³⁰ En el estado de derecho, la posibilidad de acceder a la reparación proveniente del delito debe ser cierta y no letra muerta de ley. Por ello es que la sociedad asume como trascendente la reparación.

²⁹ Herrarte, Alberto, “**Derecho procesal penal**”. Pág. 65.

³⁰ Para ampliar este tema, véase lo relativo a la responsabilidad civil en el título IX del libro primero del código penal y capítulo IV del libro primero, disposiciones generales del código procesal penal.

Si se establece el deber del agraviado de cooperar con la realización de la justicia penal, como lo sería su denuncia y declaración testimonial obligatoria, es correcto otorgar también atención a los intereses del mismo en orden a la reparación de las consecuencias materiales y psicológicas del delito. La acumulación de la acción civil no es sólo una consecuencia de la economía procesal, (para evitar otro proceso, uno del tipo civil), sino que deviene de un interés y una obligación estatal dado a la protección de la persona que debe de garantizarse según el Artículo 1 de la constitución política de la república. Esto explica que la desjudicialización exija el pago de los daños y perjuicios. Debe quedar claro que el ejercicio de la acción civil en el procedimiento penal se limita estrictamente a la reparación del daño. De allí que esta acción sea accesoria de la penal, si ésta se suspende o no procede, se suspende y tampoco procede la civil.

2.2 Principios especiales

“El proceso como institución social y jurídica y vehículo de interacción y comunicación de los sujetos procesales, realiza funciones que persiguen la correspondencia entre la realidad y el fallo judicial. Las características del sistema acusatorio posibilitan y aseguran de mejor manera el cumplimiento de los objetivos y fines del proceso penal. Se distinguen las funciones de investigación o acusación de la del juez, cuyo papel consiste en controlar y examinar lo que las partes hacen, siendo éstas las que impulsan el proceso. Se trata de la racionalización de la administración de justicia, lo que lleva a la división de funciones. Salvo casos especiales de reserva,³¹ las partes pueden conocer sin limitación alguna las actuaciones del ministerio público y las judiciales. El debate, a puertas abiertas, concluye con la decisión y anuncio de la sentencia.”³²

³¹ Como lo sería la reserva sumarial estipulada en el Artículo 314 del código procesal penal.

³² Barrientos Pellecer, César, **Ob. Cit.** Pág. 103.

En consecuencia, los principios especiales del proceso penal son:

2. 2. 1 De oficialidad

El proceso penal, por su misma naturaleza, necesita ser promovido desde afuera, quedando la función de juez relegada a controlar y examinar lo que las partes hacen, siendo éstas las que impulsan el proceso.

“Este proceso obliga al estado a perseguir los delitos y castigar a los responsables de los mismos; es decir, le impone el ejercicio de *jus puniendi*. Para el efecto, se ha establecido el ministerio público, órgano encargado de promover la pesquisa correspondiente y presentar la acusación respectiva ante el tribunal competente.”³³

Por tanto, la averiguación y persecución penal corresponden, como presupuesto de procedibilidad, al órgano representante del estado y auxiliar de la justicia, o sea el ministerio público. El derecho del estado a imponer pena como consecuencia de delitos es sólo posible a través de un proceso que por regla general requiere de la investigación del ministerio público y del ejercicio de la acusación que éste formule. La investigación del ministerio público, requiere como presupuesto que el hecho pesquisado revista los caracteres de delito.³⁴

Al cometerse el hecho delictivo, el estado debe proceder al castigo del delincuente, para asegurar la conveniencia social, dado a que las normas penales no se han dado para satisfacción de una venganza personal sino para beneficio de la colectividad, es por eso que el ejercicio del *jus puniendi* es delegado y corresponde únicamente al estado.

³³ Zaffaroni, Eugenio Raúl; Moreno Catena, Víctor; Rivera Woltke, Víctor Manuel, **Ob. Cit.** Pág. 257.

³⁴ En la actualidad, hay mucha controversia en el sentido de establecer si para los efectos de las faltas o de los delitos penados con multa que deber tramitarse conforme al juicio de faltas, es necesario darle intervención al ministerio publico como ente investigador parte del estado. Léase para el efecto “La investigación en el juicio de faltas”. El observador No. 7, Guatemala, mayo 1999, Una publicación del instituto de estudios comparados en ciencias penales de Guatemala.

Se deja por otro lado, intacto el derecho que pueda ejercer el agraviado dentro del proceso penal, dándole su debida y oportuna participación tanto al querellante adhesivo como al actor civil para participar en el proceso en calidad de parte.

Los expedientes en que los fiscales del ministerio público hacen constar hechos delictivos, las denuncias y prevenciones policiales no hacen prueba, ya que la culpabilidad debe quedar debidamente demostrada o desvirtuada por los medios de prueba practicados en la fase de debate. Salvo el caso de prueba anticipada, lo actuado en la fase preparatoria no puede tener valor probatorio.

En este orden de ideas, las funciones que realiza del ministerio público son en su carácter de órgano auxiliar de la administración de justicia, por lo tanto no puede de ninguna manera ejercer función judicial alguna; estas atribuciones están claramente separadas en el ordenamiento procesal penal, no se tiene ninguna vinculación administrativa y en consecuencia ninguna supeditación entre sí, lo cual asegura la no subordinación y garantiza la coordinación de actividades.

Del resultado de la investigación depende que haya acusación y juicio o que se prescinda de este. Hay que recordar que uno de los objetos del proceso penal es la posible participación del sindicado en el hecho señalado como delito o falta y que el ministerio público debe ser, en consecuencia objetivo en el ejercicio de su función y deberá formular requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio aún a favor del imputado (Artículos 5 y 108 del código procesal penal).

Por último se debe indicar que este principio no debe confundirse con lo estipulado en el Artículo 297 del código procesal penal en cuanto la obligación que impone la ley al tribunal de recibir una denuncia que hiciere alguna persona sobre el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública, dando lugar con ello al inicio del proceso penal, por ser la denuncia uno de los actos introductorios al procedimiento, lo que se ha denominado procedimiento ex officio; ya

que el Artículo 310 indica el trámite que debe darse a dicha denuncia o en su caso a la querrela.

2. 2 .2 De contradicción

La figura del juez imparcial dentro del proceso penal constituye uno de los pilares de la administración de justicia, con el impulso procesal de las partes involucradas en el proceso, facilitado todo esto por la oralidad como forma de comunicación personal.

En virtud del principio de contradicción, “el proceso penal se convierte en una contienda entre partes, aunque no exista igualdad de medios y tareas, sí hay un equilibrio entre derechos y deberes.”³⁵ El contradictorio da inicio con la formulación de la acusación por parte del ministerio público, después de agotada la fase de investigación y al final de la intermedia, que precisamente se orientan a determinar si procede o no la apertura del debate; por tal razón esas dos primeras etapas procesales no general material factual para fundamentar la decisión del tribunal, salvo lo establecido en el Artículo 317 del código procesal penal sobre el anticipo de prueba, la cual debe revestirse con las formalidades exigidas para la recepción de pruebas en el debate, dentro de la cual puede darse el contradictorio. La sentencia entonces, depende de la valoración que los jueces del tribunal de sentencia respectivo hagan sobre lo hecho y dicho en su presencia durante el debate.

Este principio puede traducirse en “el derecho que tienen las partes a ser oídos para dirimir el litigio, es decir a exponer los argumentos propios, a conocer los de la parte contraria y el poder contradecirlos con utilización de igualdad de armas. Este ha sido uno de los logros más importantes en la normativa internacional,³⁶ pues se proscriben de manera absoluta los juicios secretos y sin participación de las partes. Garantiza, cuando menos, que el estado para poder decidir sobre un derecho, una

³⁵ Barrientos Pellecer, César, **Ob. Cit.** Pág. 107.

³⁶ Para el efecto véase los Artículos 8 párrafo primero de la convención americana de derechos humanos; 10 de la declaración universal de derechos humanos y 14.1 del pacto de derechos civiles y políticos; 12, 28 y 46 de la constitución política de la república de Guatemala.

obligación y sobre todo sobre la suerte de una persona sometida a un proceso penal, debe concederle oportunidad de expresar su oposición y ofrecer sus partes.”³⁷

La circunstancia de que el procesado pueda enfrentar en igualdad de condiciones a quien se le opone (el ministerio público, el querellante adhesivo o el actor civil), da mayor libertad a su posición jurídica que no es simple objeto de una *inquisitio* por el juez omnipotente a quien debe guardarse de atacar, sino un sujeto procesal y un contrincante del fiscal, contra el que puede arremeter enérgicamente, sin temer los inconvenientes y la parcialidad del juez. Se abandona así el sistema del juez instructor y se coloca al procesado en un nivel de igualdad de oportunidades y derechos con la acusación y aunque es evidente que no existe igualdad de tareas y medios, con el principio de contradicción y el servicio público de defensa penal se busca llevar de mejor manera al tribunal de sentencia los elementos sobre los que ha de basar el fallo. Se debe destacar que sólo puede haber sentencia si existe una acusación formulada de conformidad con la ley y agotadas las fases que permitan su fundamentación. Asimismo, sólo puede ser considerado como medio de prueba lo que se presenta de manera oral ante el tribunal de sentencia y siempre que se le haya dado al acusado la posibilidad real de defensa. “El juez puede adecuar, medir o ajustar lo pedido por las partes, es decir, que no está obligado a resolver estrictamente conforme lo pedido. Pero la base fáctica de la acusación vincula al tribunal que no puede introducir en el fallo, ningún hecho nuevo no figurado en la acusación, pues causaría la indefensión del procesado.”³⁸

2.2.3 De oralidad

El Sistema acusatorio es el más antiguo de los sistemas procesales penales y además, procede en línea directa de la justicia privada, en donde las partes comparecían ante el tribunal a reclamar y discutir sus derechos de viva voz.

³⁷ Conejo Aguilar, Milena; Búcaro Chicas, Yurí David; Perez Ruiz, Yolanda Auxiliadora; et. al. “**Guía conceptual del proceso penal**”, Págs. 34-35.

³⁸ Barrientos Pellecer César; **Ob. Cit.** Pág. 112.

Por tanto, “la oralidad predominó durante la sustanciación del proceso penal en épocas en que la escritura era una habilidad rara entre las gentes pues, en efecto y sin discusión alguna, se ha dicho que la oralidad es la forma primaria y natural de la comunicación humana.”³⁹

El principio de oralidad se refiere al debate, debido a que la experiencia ha demostrado que la escritura provoca que los jueces juzguen escritos y actuaciones documentadas que no reflejan la realidad. Por su naturaleza las fases de investigación e intermedia son escritas, ya que esencialmente buscan elementos para fundamentar la acusación del ministerio público. La oralidad permite también controlar la actividad judicial al conocerse de manera directa los aspectos y motivos que fundamentan y determinan las decisiones judiciales. Asimismo exige inmediación, lo cual implica una mejor preparación de los jueces y abogados quienes deben argumentar, refutar, exponer, deducir, sintetizar, concluir, definir e inducir en presencia de los demás sujetos procesales y del público.

Los testigos, peritos y consultores técnicos así como las partes deben estar presentes en el juicio oral y declarar verbalmente en presencia de quienes participan en el proceso y formular las aclaraciones, explicaciones y ampliaciones que les sean pedidas. La exposición verbal permite conocer aspectos subjetivos de las partes, que no es posible detectar en los escritos judiciales. El acusado y acusador ven lo que ocurre, escuchan lo que se expone y pueden manifestarse al respecto por sí o a través de sus abogados.

“La oralidad, es la vía que posibilita una publicidad real dentro del proceso penal para el control del proceso y la protección de las garantías individuales del procesado. No significa esto que el uso de la escritura dentro del nuevo procedimiento haya sido desechado por completo, pero de la misma ley puede deducirse que debe utilizarse cuando se estrictamente necesaria como es el caso de la documentación de la prueba

³⁹ Serrano, Armando Antonio; Rodríguez, Delmar Edmundo; Campos Ventura, José David; **et. al “Manuel de derecho procesal penal.”** Pág. 76.

anticipada o las declaraciones de funcionarios o diplomáticos. Dentro del proceso tienen también la posibilidad de expresarse por escrito, quienes no pueden hablar según el Artículo 362 del código procesal penal”⁴⁰

2. 2 .4 De concentración

Para que las declaraciones de las partes, declaraciones testimoniales, argumentaciones y replicas de acusación y defensa no sean descontextualizadas y facilitar su comprensión y percepción por el tribunal, todos esos actos han de realizarse en una misma audiencia, con marcos de interrupción y suspensión limitados, lo que permite al juzgador una visión concentrada capaz de proporcionar elementos para razonar y fundar su decisión.

Concentrar es reunir en su sólo acto. En virtud de este principio procesal, el debate se realiza de una manera continua y secuencial en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas que no podrán interrumpirse sino excepcionalmente. Este principio permite que la prueba ingrese al proceso de modo sucedáneo y en el menor tiempo. “La concentración implica la reunión de las declaraciones de las partes, la recepción de los medios de prueba y la valoración y decisión final en una sola audiencia.”⁴¹

“La concentración de los actos procesales es un principio que dentro del debate o juicio, debe adquirir protagonismo, con el objeto de reducir en lo posible, el tiempo de duración del procedimiento y lograr que la información útil al fallo judicial, se concentre en un reducido lapso.”⁴²

Este presupuesto del sistema acusatorio es propio de un sistema garántista, pues permite no sólo la celeridad del proceso, sino que protegen los resultados de la

⁴⁰ Cetina Gutiérrez, Carlos Américo, “La violación de la garantía del juicio previo en procesos por faltas.” Págs. 23-24.

⁴¹ Barrientos Pellecer, César; **Ob. Cit.** Pág. 116.

⁴² Cetina Gutierrez, Carlos Américo; **Ob. Cit.** Págs. 24-25.

oralidad, la inmediación y contradictorio, se evita el olvido de los juzgadores de las cuestiones debatidas en su presencia y que resultan importantes para resolver el caso. Asimismo al respecto a las partes se aprovecha su presencia para cumplir con todos los actos en los que deba participar.

2. 2. 5 De inmediación

La inmediación se circunscribe como circunstancia necesaria para que la información obtenida en el juicio se conozca directamente por todos los involucrados y en especial los juzgadores, quienes al final decidirán el último término del conflicto motivo de debate.

La oralidad y la inmediación en la recepción de las pruebas y en el cumplimiento de todas las diligencias, no sólo permiten cumplir con celeridad las actuaciones judiciales, sino que también el juez ejerza el rol garantista que está llamado a cumplir.

En cuanto a la recepción de la prueba, tanto la oralidad como la inmediación están íntimamente relacionadas, pues no sólo es suficiente escuchar a los deponentes, sino que debe verse cómo camina, cómo rinde el juramento, como se identifica y cómo habla, además el juzgador puede apreciar sus gestos y movimientos.

Respecto al derecho de defensa, permite que se conozca de primera mano toda la prueba y se tiene la seguridad de que el juez va a resolver el caso que conoció por sí mismo y no por medio de actas redactadas por oficinistas.

En este sentido se debe entender que el principio de inmediación es más extenso de lo que se ha pensado, ya que el mismo no abarca solamente a la inmediación del juez, quien está obligado a presenciar personalmente todos los actos que se lleven a cabo, sino a todas las partes que deban intervenir en el proceso, dando esto mayor transparencia al proceso a través del control de las pruebas. Lo anterior de lo establecido en el Artículo 354 del código procesal penal que ordena realizar el debate

con la presencia *ininterrumpida* de los jueces llamados a dictar la sentencia, del ministerio público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.

2.2.6 De la sana crítica razonada

Dada la calidad de los hechos que se investigan en el proceso penal: la comisión de un hecho delictuoso y la participación de las personas que aparezcan como responsables del mismo, interesa a la justicia el establecimiento de la verdad histórica o verdad material, como se le llama, en contraposición a lo que se denomina verdad formal, cuando el juez debe atenerse a las pruebas y alegaciones presentadas por las partes (*secundum allegata et probata*), como sucede en el proceso civil. El interés público que se deriva del proceso penal hace indispensable que el juez esté íntimamente convencido de la realidad de los hechos, y como tal convicción es de carácter subjetivo, ha de otorgársele suficiente libertad de apreciación del material probatorio bajo su examen. Cuando los jueces son legos, como en los jurados, esta libertad de apreciación es absoluta, es decir, los jueces no están obligados a razonar su convicción; pero los jueces de derecho, deben exponer los razonamientos que los han llevado a formar esa convicción. “La libertad de que gozan, pues no es arbitraria, sino está limitada por las reglas del entendimiento humano y significa una valoración racional de los elementos probatorios puestos a su disposición. A este último sistema se le ha denominado de la sana crítica.”⁴³

El tribunal en el sistema acusatorio,⁴⁴ carente de tecnicismo jurídico por ser un tribunal popular lego en derecho, juzga según su leal saber y entender, dándole valor libremente a cada elemento de prueba que ha sido sometido a su consideración según la íntima convicción de cada uno de los jueces, quienes votaban a favor o en contra depositando un objeto que daba a conocer el sentido de su decisión a manera de

⁴³ Herrarte, Alberto; **Ob. Cit.** Págs. 47-48.

⁴⁴ La doctrina afirma que los dos modelos procesales –acusatorio e inquisitivo– no han existido en forma pura, lo cual implica que exista una mezcla de elementos acusatorios con elementos inquisitivos.

sufragio, con lo cual el sentimiento de lo justo prevalece sobre la noción de lo legal, en tanto y en cuanto no está obligado a determinado tipo de pruebas, ni a dar mayor valor o credibilidad a unas con respecto de otras.

Si el propósito del proceso es la comprobación de la verdad histórica, lógico es que la convicción del juzgador ha de formarse de acuerdo con su conciencia, según la lógica común y no siguiendo ciertas reglas previamente establecidas por la ley.

Las reglas de la sana crítica, cuyo nombre proviene, según expresa Couture, citado por Alberto Herrarte, “de la ley española de enjuiciamiento de 1855” son “reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.”⁴⁵ Es decir, el juez debe tomar en cuenta no sólo los principios de la lógica, sino también los de la experiencia, determinados por razones de tiempo y lugar.

Una síntesis del proceso penal en su dual concepción. No sólo es un instrumento de justicia cuyo fin es descubrir la verdad, sino también es una garantía individual. Ahora bien, una finalidad más concreta, específica o inmediata del proceso penal la constituye la investigación de la verdad real o material del hecho en cada caso concreto.

2. 2. 7 De la doble instancia

En la actualidad, la única justificación de la doble instancia estriba en alejar la posibilidad del error judicial y dar más garantías de seguridad en los fallos. Se ha dicho que el fondo de la doble instancia reside en la desconfianza, en la capacidad jurídica y la moralidad del juez de única instancia. Cuando el juez sabe que sus fallos van a ser examinados por un tribunal superior, su preocupación para decidir con entero apego a

⁴⁵ Herrarte, Alberto; **Ob. Cit.** Pág. 160.

la ley será mayor y por otra parte, los jueces de segundo grado están escogidos entre aquellos que por su edad, capacidad y experiencia, ofrecen mayor garantía de acierto.

Dada la oralidad y la inmediación de que está revestido el proceso penal guatemalteco, el tribunal de alzada como se conoce, no entrará a valor las pruebas llevadas a cabo durante el debate, sino estrictamente lo estipulado en el Artículo 419 del código procesal penal: vicios de fondo o vicios de forma, con los resultados que esto conlleve.⁴⁶

2. 2. 8 De cosa juzgada

Coutere, citado por Alberto Herrarte, indica que “la cosa juzgada tiene su fundamento en el derecho natural, ya que, aunque existían razones prácticas, el derecho exige la estabilidad y nada hay más contrario al mismo que la duda.”⁴⁷ Otros autores como Leone, dan como fundamento político “la necesidad de certeza del derecho en el caso concreto, como necesario complemento de la certeza del derecho en su aspecto abstracto.”⁴⁸

El fundamento práctico de la cosa juzgada es evitar que un conflicto se eternice y que sea objeto de varias decisiones. A este concepto responde el aforismo *res iudicata pro veritate habetur*. Se puede decir entonces, que el fundamento de la cosa juzgada en su aspecto negativo, está en la imposibilidad de permitir un nuevo pronunciamiento, o sea el principio conocido en el nombre *non bis in idem*. Los efectos de una sentencia que ha adquirido autoridad de cosa juzgada son la imperitividad, la irrevocabilidad y la ejecutoriedad.

⁴⁶ El tratadista Alberto Herrarte indica que las ventajas de la doble instancia sólo podrían ser aprovechadas en los procedimientos escritos, obstante restarles celeridad, pero de ninguna manera en los juicios orales ya que en ellos predomina el principio de inmediación procesal, es decir, que el juez de la sentencia debe basarse en los actos del debate y en la prueba que ha recibido de viva voz. En esta clase de juicios, el tribunal de segundo grado tendría que basar su fallo en lo que resulta de los debates y de las pruebas producidas en primera instancia; es decir, en las actas escritas o versiones taquigráficas de la actividad desarrollada en primer grado, con lo que la oralidad perdería todo su mérito. **Ob. Cit.** Págs. 85-86.

⁴⁷ Herrarte, Alberto; **Ob. Cit.** Pág. 257.

⁴⁸ Leone, Gevanni; “**Derecho procesal penal.**” Pág. 320.

Alberto Binder, indica que “según este principio, el estado no puede someter a proceso a un imputado dos veces por el mismo hecho, sea en forma simultánea o sucesiva, con las respectivas consecuencias de no ser sometida a una doble condena ni afrontar el riesgo de ello.”⁴⁹ Sin embargo, indica el tratadista, sí puede ser sometida a un segundo proceso si el objeto de este último consiste en revisar la sentencia condenatoria del primero para determinar si es admisible una revocación de esa condena y una absolución. Lo inadmisibles es pues, no la repetición del proceso, sino una doble condena o el riesgo de afrontarla.

El derecho a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es especialmente importante para quien ha sido absuelto, aparece acogido en los convenios internacionales como una garantía procesal.⁵⁰ En la normativa procesal nacional se recogió de forma muy amplia en su Artículo 11.

La garantía lo que tutela es que una vez que recae sentencia en un caso, la persona tiene la garantía de que no se le someterá de nuevo a proceso por esos mismos hechos. La excepción sería el procedimiento de revisión, que siempre será a favor del imputado, justificado en el hecho de que existe la posibilidad de haber condenado a un inocente, o de que la condena se obtuvo con violación a garantías procesales integrantes del debido proceso, la misma debe ser revisada aunque esté firme, pues el proceso está estructurado precisamente para proteger a los ciudadanos de intromisiones arbitrarias del estado.

⁴⁹ Binder Barzizza, Alberto M.; **“Introducción al derecho procesal penal.”** Pág. 163.

⁵⁰ Véase el Artículo 14.7 del pacto internacional de derechos civiles y políticos; 8.4 de la convención americana de derechos humanos.

CAPÍTULO III

3. El juicio por faltas como procedimiento específico

"Normalmente los códigos procesales estructuran un modelo de procedimiento común u ordinario, aplicable a la mayoría de casos intentándose con esto una normalización del trabajo bajo patrones comunes que permiten disciplinar la labor de cada uno de los que intervienen en el proceso penal. Sin embargo, este deseo de normalización no siempre puede ser satisfecho, porque existen situaciones particulares que obligan a una respuesta particularizada del proceso penal. Estas situaciones particulares surgen de la realidad, ya que ésta se caracteriza, precisamente, por la multiplicidad de situaciones particulares, lo cual hace que el proceso penal responda de un modo distinto a cada uno de ellas. En algunos casos, la decisión básica es la de simplificar la respuesta estatal, ya sea porque la sociedad requiere una decisión mucho más rápida o bien porque la trascendencia de la infracción no justifica el despliegue de mayores recursos. Otras veces, la decisión básica se refiere a la participación misma del estado en la persecución penal, como ocurre en los delitos de acción privada. Existen otros casos en que lo que importa es dotar de mayores garantías al proceso penal."⁵¹

Es así como el ordenamiento procesal penal guatemalteco se inclina por la idea de la simplificación de ciertos casos, los cuales, por su poca gravedad o poco impacto social, requieren que el costo del servicio judicial sea menor, por otra parte, la satisfacción que reciban las víctimas debe ser más rápida y sencilla, ya que nadie percibiría como una solución justa que, por un delito sin trascendencia social o faltas, se deba esperar o atender un proceso muy largo y complicado. Para situaciones como estas, el código procesal penal regula en el libro cuarto, los llamados procedimientos específicos, encontrando dentro de estos el juicio por faltas, el cual como ya se indicó responde a la idea de la simplificación del proceso, en virtud de que capta aquellas

⁵¹ Binder Barzizza, Alberto M.; **Ob. Cit.** Pág. 250.

conductas que afectan a bienes jurídicos, pero no merecen una protección tan fuerte o bien la afectación a esos bienes jurídicos no tiene mayor intensidad.

Doctrinariamente se entiende que el juicio por faltas se rige por normas simplificadas; algunos autores indican que la audiencia es menos formal, se puede prescindir de la existencia de un defensor técnico, no es necesaria la presencia del funcionario que constató la infracción y, fundamentalmente, simplifican los requisitos para el dictado de la sentencia, ya que prácticamente esta se puede limitar al fallo o incluir apenas una sucinta fundamentación.

Es cierto que tanto el proceso ordinario como los procedimientos específicos están constituidos para juzgar infracciones a bienes jurídicos; dogmáticamente tanto faltas como delitos deben analizarse con los mismos presupuestos, excepto las modificaciones contenidas en el Artículo 480 del código penal. Sin embargo, la clasificación de hechos punibles en delitos y faltas está en función de la gravedad de las acciones y omisiones realizadas. Constituyen faltas aquellos comportamientos que no son de tal gravedad como para considerarse delitos. Por ello, el juicio por faltas es un proceso menos complejo, lo cual no significa la falta de cumplimiento de garantías constitucionales.

Alberto M. Binder, indica que “las faltas o contravenciones son ejercicio del poder penal del estado y por lo tanto, su juzgamiento se debe regir por las mismas condiciones y garantías pensadas para el caso de los delitos. De ningún modo, en éste o en cualquier otro caso, simplificación del proceso puede significar depreciación de las garantías judiciales.”⁵²

La transgresión constitucional se da, cuando que tratándose de faltas, se obvian: el obligado principio de defensa – que vulnera el debido proceso, que es único que habilita la facultad, sancionadora del órgano jurisdiccional - y el de inocencia, al reducirlo a detención, presuponiendo su culpabilidad al restringirle su libertad

⁵² Binder Barzizza, Alberto.; **Ob. Cit.** Pág. 252.

indebidamente, amén de que al hacerse uso de la detención en los casos de sindicados por faltas, se violentan los Artículos 11 y 12 constitucionales, que prohíben su aplicación a quienes puede identificárseles por cualquier medio.

3.1 Trámite

En el código procesal penal se encuentra regulado el trámite del juicio por faltas de los Artículos 488 al 491, en el cual está contenido: a) el caso en el que el imputado acepta los hechos; b) cuando debe convocarse a juicio oral y público; c) la prórroga de la audiencia y, d) el recurso aplicable, de la forma siguiente:

Artículo 488. “procedimiento. Para juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa, el juez de paz oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si éste se reconoce culpable y no se estiman necesarias diligencias ulteriores, el juez en el mismo acto pronunciará la sentencia correspondiente aplicando la pena, si es el caso, y ordenará el comiso o restitución de la cosa secuestrada, si fuere procedente.” De manera que conforme a esta norma se deben juzgar en juicio por faltas, las faltas y los delitos contra la seguridad de tránsito, o sea el de responsabilidad de conductores y responsabilidad de otras personas y todos aquellos cuya sanción sea de multa, por ejemplo, el abandono de cargo.

Artículo 489. “juicio oral. Cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias, el juez convocará inmediatamente a juicio oral y público al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes. En la audiencia oirá brevemente a los comparecientes y dictará de inmediato la resolución respectiva dentro del acta, absolviendo o condenando.”

Artículo 490. “prórroga de la audiencia. El juez podrá prorrogar la audiencia por un término no mayor de tres días, de oficio o a petición de parte, para preparar la prueba, disponiendo la libertad simple o caucionada del imputado.”

Artículo 491. “recursos. Contra las sentencias dictadas en esta clase de juicio procederá el recurso de apelación, del que conocerá el juzgado de primera instancia competente que resolverá dentro del plazo de tres días y con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones inmediatamente. La apelación se interpondrá verbalmente o por escrito con expresión de agravios dentro del termino de dos días de notificada la sentencia.”

Es así como la ambigüedad del juicio por faltas y su escasa regulación por parte del legislador, ha creado serias dudas en cuanto a su aplicación al caso concreto; es por ello que para hacer efectivo el trámite del mismo, se ha recurrido a la integración del ordenamiento legal.

Desafortunadamente los criterios varían de juzgador en juzgador ⁵³ y no se ha logrado un consenso, una uniformidad en la tramitación del juicio por faltas. Así, algunos hablan de la imposibilidad que existe en la ley para dar intervención al ministerio público en el ejercicio de la acción penal, la clase de acción penal que debe ejercerse, la actuación de la procuraduría general de la nación en los procesos en los cuales el estado es el directamente afectado, etc. Entre estas serias dudas que se plantean, se habla de lo relacionado al papel del defensor dentro del juicio por faltas dado a que en ningún momento se menciona en la tramitación del referido juicio.

Es entonces importante establecer el papel que debe jugar el defensor dentro de esta clase de juicios desde el punto de vista de la integración de la ley.

Se ha establecido que la constitución política de la república es la “norma de normas” del ordenamiento legal, con el rango que la misma da a los tratados internacionales sobre derechos humanos en el Artículo 46. Así la constitución política de la república establece en su Artículo 12 que “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables”, ya que se ha indicado que la constitución es amplia en este

⁵³ Hay que recordar que en proceso penal, el juez está a cargo del proceso y es él quien debe dar las directrices, en el ejercicio de su función jurisdiccional para que el mismo sea llevado a cabo con las debidas garantías.

sentido, o sea que no indica si esa defensa es en el juicio penal, civil, laboral, etc.; si a esto agregamos lo estipulado en el Artículo 8 de la convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José), en el numeral uno que indica “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Es de hacer notar que indica dicha convención “en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”, es otra norma que regula la forma amplia, el legítimo derecho a la defensa en el juicio penal, consecuentemente al específico de faltas.

Estas normas se encuentran desarrolladas en el código procesal penal en los Artículos 81 al 106 en una forma expresa y desde luego, a lo largo de todo el código, pero es importante que se tome desde el punto de vista de la estructura con que fue creado el mismo, ya que estas normas están contenidas en el libro primero que se refiere a disposiciones generales, o sea, disposiciones que deben aplicarse a todo proceso penal, incluyendo desde luego del juicio por faltas, de otro modo no se podría alegar jurisdicción y competencia del juez y si no fuera posible aplicar estas disposiciones como generales, el juez de paz no podría ejercer su jurisdicción y competencia en el juicio por faltas que está regulado en un procedimiento especial, esto sólo por citar un ejemplo, ya que se puede aplicar de igual forma a las declaraciones del sindicado, a las funciones de la policía, los principios básicos de legalidad, etc.

3.2 El juicio por faltas en la práctica y principios violados en su tramitación

Actualmente no existe uniformidad en la tramitación del juicio por faltas, pero se puede acotar algunas deficiencias que se dan dentro del mismo; esto es con el afán de hacer ver que en la realidad se pueden violar muchos principios, los cuales, si los señores jueces comprendieran este procedimiento, no se violarían como actualmente

se hace, en especial por parte de los jueces del Juzgado de Paz de Faltas de Turno de la ciudad de Guatemala.

Para señalarlos en el orden lógico, se pueden indicar los siguientes:

3.2.1 Las deficiencias en la detención de las personas y la violación a los principios de favor rei y favor libertatis

El Artículo 11 constitucional establece el plazo dentro del cual la persona debe ser “presentada” ante autoridad judicial competente; este artículo es claro al indicar que será puesta a disposición de autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora siguiente a su detención. Actualmente la policía nacional civil, al detener a una persona sindicada de una falta, en casi todos los Juzgados de paz en la república, ya que actualmente únicamente en la ciudad capital y en los municipios de Mixco y Villa Nueva del departamento de Guatemala, se cuenta con la nueva modalidad de los juzgados de turno, implementada recientemente por la Corte Suprema de Justicia, se ordena su ingreso en un centro de detención, no obstante lo indicado en la constitución que debe ser presentada al juzgado (esto es materialmente ante el juez), lógicamente para que sea el juez de paz competente el que indique si existen motivos para ordenar su detención en el centro respectivo o si se dan los presupuestos constitucionales y legales para que el mismo quede en libertad (que en este caso podría ser el hecho de que la persona pueda establecer su identidad mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo o por la propia autoridad) y que comparezca dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes (2º . párrafo del Artículo 11 de la constitución política de la república). Otro caso sería que al ser presentada la persona sindicada ante el juez de paz, la misma no reconozca su culpabilidad o considere el juzgador que son necesarias otras diligencias y convocar a juicio oral y público. En este caso el código procesal penal establece en el Artículo 490 que deberá disponer la libertad simple o caucionada del imputado. No existe por lo tanto razón alguna para que los jueces de paz penal, impongan al sindicado el pago de una caución económica, para obtener su libertad, y en el caso que no se hiciere efectivo el mismo, ordenan su

ingreso en el centro de detención preventiva para hombres de la zona dieciocho. Al respecto el Artículo 14 del código procesal penal, establece que las disposiciones que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y que la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas en esta materia mientras no favorezcan al reo.

Retomando el plazo dentro del cual la policía o la autoridad que realiza la detención, el mismo excede de la hora indicada en el Artículo 11 constitucional; basan su actuación en que el Artículo 6 de la misma constitución que establece que las personas deben ser puestas a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas. Esto a todas luces es ilegal, ya que las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales (Artículo 13 de la ley del organismo judicial) y en ese caso, por ser las faltas infracciones de menor gravedad, el legislador considero que no era necesario ser tan drásticos de privar a la persona de su libertad, ya que en todo caso la pena impuesta consiste en un arresto que puede ser conmutado en su momento. Este problema contradice también el Artículo 261 del código procesal penal que indica que no se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción y en este caso al ser ingresada la persona al centro de detención, se le estaría dictando un prisión preventiva de hecho e ilegal.

3. 2. 2 Deficiencias técnicas en la legislación

I. La falta de acusación

Una de las bases del proceso penal acusatorio, es que exista acusación formal en contra del procesado, la cual servirá de base para establecer con exactitud los hechos sobre los cuales debe versar el proceso penal y con base a ella poder recibir la declaración al procesado y recabar los medios de prueba que puedan servir a la averiguación de la verdad así como para tomar la postura de la defensa en el juicio. En

el juicio por faltas no se regulan los requisitos que debe contener el requerimiento contra el acusado, el cual haría las veces de la acusación, de tal manera que el control de la imputación se torna ineficiente, violentando el derecho de defensa, lo que significa que el juez no deba examinar si existe una imputación del hecho delictivo que se encuentre plenamente fundamentada. La fundamentación de la imputación sólo se demuestra con el acuso probatorio adecuado para inferir racionalmente la existencia de los hechos denunciados. Esto acarrea serios problemas ya que no puede hablarse de congruencia entre la sentencia y los hechos imputados porque la mayoría de los hechos se basa en lo que se indica en la preparación de los agentes de la policía nacional civil, por lo que en todo caso, al no existir norma que prohíba taxativamente la intervención del ministerio público en este tipo de juicios, debe tomársele como parte en el proceso para que sea a través de dicha institución que se plantee la acusación, ya que la ley no lo ordena pero tampoco prohíbe al ministerio público realizar la persecución (que comprende la investigación) de las faltas.

II. Violación al debido proceso

Otro problema que se da en la práctica se da cuando el sindicado no reconoce la falta y se le impone una caución económica el cual previo pago obtiene su libertad, que en muchos casos los imputados no pueden hacer efectivo, pues como se dijo con anterioridad la mayoría de los imputados lo constituye gente de escasos recursos económicos, y por ende son enviados al centro de detención preventiva para hombres de la zona dieciocho; y mas grave aun cuando se le condena no habiendo aceptado el hecho, lo que conlleva serios problemas, porque se violenta la tramitación del procedimiento trasgrediéndose de esta manera el Artículo 3 del código procesal penal, el cual determina que “los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias” así como el Artículo 12 constitucional que regula el debido proceso que establece que “nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.” Se demostrara con el presente trabajo que se viola el debido proceso en la tramitación del juicio por faltas en

los juzgados de paz penal de faltas de turno, toda vez que cuando los sindicatos no aceptan el hecho se les imponen medidas de coerción tales como el pago de una caución económica, el arresto domiciliario, medidas coercitivas que no están reguladas en el procedimiento que nos ocupa, el cual regula únicamente la caución juratoria. Al respecto el Artículo 14 del código procesal penal, establece que las disposiciones que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y que la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas en esta materia mientras no favorezcan al reo.

Surge en consecuencia duda con relación a la convocatoria a juicio oral, la cual debe hacerse al cumplirse con dos presupuestos: I) cuando el imputado no reconozca su culpabilidad y, II) cuando el juzgador considera que sean necesarias otras diligencias; (Artículo 489 del código procesal penal) la tramitación del juicio oral y público de hacerse inmediatamente después de recibir las declaraciones y se puede prorrogar para que las partes puedan preparar las pruebas. Si no hubiere medios probatorios que preparar el juez deberá dictar de inmediato la resolución respectiva dentro del acta, absolviendo o condenando.

III. La no regulación específica de las partes que deben intervenir en la tramitación del juicio.

Existen ciertas faltas, en las cuales se puede establecer claramente quien es el agraviado (u ofendido como lo indica el Artículo 488 del código procesal penal), tal es el caso de algunas faltas contra las personas y contra la propiedad. Sin embargo, existe otro tipo de ilícitos calificados como faltas, en los cuales si se puede establecer quien es el agraviado, pero no se puede establecer quien debe actuar en representación de éste. Ejemplos de esto que se podrían citar es el caso de las faltas contra el orden jurídico tributario o contra el orden público o contra los intereses generales y régimen de las poblaciones; en este tipo de infracciones es claro que la sociedad ha sido afectada, por lo que debe integrarse nuevamente el ordenamiento legal, dándose intervención a la procuraduría general de la nación, en representación del estado (Artículo 252 de la

constitución política de la república, sólo para salvaguardar los intereses de la sociedad) cosa que actualmente en la práctica no se hace. Asimismo es confusa la participación que debe darse al ministerio público en este tipo de juicios ya que existe un vacío legal pues el Artículo 24 bis del código procesal penal indica que “serán perseguibles de oficio por el ministerio público en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública. Excepto los delitos contra la seguridad de tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente, conforme el juicio de faltas que establece este código.” De lo expuesto, se observa que la ley no ordena pero tampoco prohíbe al ministerio público realizar la persecución (que comprende la investigación) de las faltas. Sin embargo debe tenerse presente que existe una norma de jerarquía superior como lo es la constitución política de la república que indica en el Artículo 251 que “El ministerio público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país”. Esta tarea de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país no lo hace a través de una actividad jurisdiccional ya que esa es una función específica de los jueces, sino a través de la investigación. Esto estaría más acorde al sistema acusatorio que rige el ordenamiento procesal penal, con un juez que no se encarga de investigar sino de actuar únicamente como árbitro dentro del proceso ya que uno de los cambios que sufrió el sistema procesal penal en Guatemala es que la función de investigación no corresponde ya a ningún funcionario judicial. Asimismo la intervención del abogado defensor dentro del juicio por faltas no está debidamente regulada, pero que definitivamente al integrar el ordenamiento se debe dar su intervención forzosa porque en todo caso, para recibir la primera declaración al imputado debe tomarse en cuenta lo establecido en los Artículos del 81 al 106, así como para la interposición del recurso de apelación para lo cual es el abogado defensor la persona idónea que hará velar en el mismo los argumentos y fundamentos legales necesarios.

IV. La declaración del imputado para fundar una decisión

Es conveniente referirse primeramente a los medios probatorios para poder indicar de una mejor forma ese apartado: Alfredo Velez Mariconde hablando de la prueba indica que es “todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva.”⁵⁴ De lo anterior se desprende que el dato que se incorpora al proceso, debe provenir del mundo externo, de la realidad (objetivo), y su trayectoria, o sea que desde su origen, hasta su incorporación al proceso, debe constar fehacientemente y ser *controlada por las partes*. “Además el elemento de prueba debe ser legal, su ilegalidad puede originarse en una abstención ilegal o en una incorporación irregular.”⁵⁵

Se plantea el problema de si tiene o no validez la prueba obtenida con lesión de derechos fundamentales, especialmente los de la integridad personal (a través de intervenciones corporales o la aplicación de métodos crueles, inhumanos o degradantes) y los de la intimidad personal.

Ante este problema expone el licenciado Alberto Suárez Sánchez, “se han presentado dos soluciones:

- Invalidez probatoria. La primera tesis sostiene que la prueba obtenida en tales circunstancias no tiene ninguna capacidad probatoria, solución que se considera correcta en un estado de derecho, porque la investigación de un delito no justifica la comisión de otro para el descubrimiento del primero; ni siquiera el estado debe utilizar los medios por él proscritos, para averiguar las conductas delictivas que se estimen cometidas. En el derecho penal norteamericano se ha desarrollado la tesis de la prueba espuria, comúnmente conocida como “fruto del árbol envenado”, la cual

⁵⁴ Velez Mariconde, Alfredo; “**Derecho procesal penal**”, Pág. 341.

⁵⁵ Serrano, Armando Antonio; Rodríguez, Delmar Edmundo; Campos Ventura, José David; **et. al. Ob. Cit.** Págs. 493-494.

niega toda validez a la prueba practicada y obtenida en forma ilegítima y a todas las que con ellas se relacionen, pues se dice que si contiene una ilicitud originaria, tal ilicitud contamina a todas las demás pruebas, lo cual hace que tanto la primera como las últimas sea ineficaces; así, si la prueba ilegalmente obtenida no tiene validez alguna, su invalidez afecta a las otras pruebas que se hubieren obtenido con fundamento en aquella, a pesar de que las últimas se hubieren practicado de manera legal, razón por la cual estas pruebas legales, lo mismo que las ilegales, no pueden ser admitidas.

- La segunda tesis acepta la invalidez probatoria del medio logrado en forma ilegítima, sin perjuicio de que se investigue el delito cometido por el agente que la obtuvo, al entender sus seguidores que el respeto a la verdad revelada por dicha prueba hace que la misma deba admitirse y tenerse en cuenta en la sentencia. Algunos sostienen que habría ineficacia de la prueba que sea ilícita por contravenir normas constitucionales o violar derechos fundamentales, mas no en los demás casos.”⁵⁶

“Frente a la dignidad humana, los regímenes democráticos han tomado partido por la primera tesis, al negar la capacidad probatoria de los elementos de convicción obtenidos en el curso de una prueba practicada de manera ilegal, lo mismo que las demás probanzas que de éste se deriven.”⁵⁷

El punto de lo anterior con relación a los medios probatorios es este: en la mayoría de los casos se condena a las personas detenidas por faltas por su simple declaración aceptando los hechos, con base a lo estipulado en el Artículo 488 del código procesal penal. Ahora bien, será esa declaración “medio probatorio suficiente” y en su caso si se tiene como medio probatorio, se incorpore dicha prueba por los medios

⁵⁶ Suárez Sánchez, Alberto; **Ob, Cit.** Págs. 154 a 157.

⁵⁷ Suárez Sánchez, Alberto; **Ob, Cit.** Pág. 157.

legales establecidos en el Artículo 185 del código procesal penal, que indica que se podrán utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en ese código o afecten el sistema institucional. La declaración del sindicado dentro del proceso, no se encuentra regulada dentro de los medios de prueba, sino se toma en un capítulo aparte en el código (o sea que más que un medio de prueba es un medio de defensa) y aunque el mismo Artículo 182 establece la libertad de prueba, ésta debe incorporarse al proceso por los medios legales y lícitos. De lo anterior se deduce que si se va a dar valor probatorio a la declaración del imputado en el Juicio por faltas, (lo cual ya quedó indicado anteriormente que es un medio de defensa y no de prueba), como “mínimo”, debe dotarse a dicho medio de prueba, de todas las garantías necesarias para que sea controlado por las partes, esto se lograría únicamente nombrando abogado defensor al procesado al momento de recibirle su primera declaración. Por lo tanto al darse la valoración de dicha “prueba”, debe tomarse en cuenta que según lo estipulado en el Artículo 186 del código procesal penal, “todo elemento de prueba, para ser valorada, debe haber sido obtenida por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este código.” Hay que recordar que la confesión del procesado en el juicio por faltas no trae como consecuencia la sentencia condenatoria dictada en su contra, ya que se establece que si el juzgador considera necesarias otras diligencias (aunque el imputado acepte el hecho) convocara inmediatamente a juicio oral y público (Artículos 488 y 489 del código procesal penal). Asimismo el Artículo 91 del código procesal penal indica **“Valoración.** La inobservancia de los preceptos contenidos en esta sección impedirá utilizar la declaración para fundar cualquier decisión en contra del imputado...”

CAPÍTULO IV

4. La importancia jurídica de que los jueces de paz penal fundamenten sus resoluciones de conformidad con la ley y lo establecido en los tratados internacionales en materia penal

4.1 Motivación de las resoluciones judiciales

Motivar las resoluciones consiste en el acto de concretizar por el Juez la fundamentación racionalmente explicativa del fallo. El diccionario de la lengua española asigna a la palabra motivación el significado de: “Acción y efecto de motivar”. A su vez, también según el citado diccionario, la palabra motivar tiene como una de sus significaciones la de: “dar a explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa.”⁵⁸ La motivación de las resoluciones debe concretarse como acto consciente, coherente, lúdico y con claridad explicativa, que se traduce en una argumentación idónea de la resolución a emitir.

Esta argumentación constitutiva de motivación, por prescripción imperativa de la ley del organismo judicial que señala en el Artículo 141 que los autos deberán razonarse debidamente, y la sentencia que es la resolución que por excelencia debe estar adecuadamente fundamentada.

El juez al motivar sus resoluciones debe ínter analizar la idea de que es indispensable el manejo concurrente y convergente de varios requisitos y condiciones necesarios para la motivación consistente en las decisiones jurisdiccionales. Algunas se puntualizan como sigue:

⁵⁸ Diccionario de la lengua española, tomo II.

4.2 El Juez debe poseer y aplicar un nivel adecuado de conocimientos

Todo acto procesal es un acto consciente, una resolución judicial es un acto procesal por tanto, su emisión debe basarse en la aplicación cuidadosa del conocimiento pertinente. Una motivación requiere de la aplicación de conocimientos de índole objetiva de contenido fáctico y jurídico. El Juez debe poseer conocimiento de la realidad objetiva, que se desarrolla por medio de los sentidos, por otro lado el nivel de conocimiento empírico que comprende los conocimientos cognoscitivos y el nivel lógico (abstracto) del conocimiento está constituido por las formas de pensamiento: concepto, juicio, raciocinio, razonamiento, hipótesis y teoría, las que permiten alcanzar una mayor profundidad en el conocimiento cualitativo de aquello que es objeto de la actividad cognoscitiva. Entre ambos niveles del conocimiento se cumple una necesaria función de interrelación. Sin embargo muchos Jueces a pesar de tener instrucción superior, de haber egresado de la Universidad no poseen una gama adecuada de conocimientos que les permitan hacer inferencias adecuadas de la realidad, por otro lado permanecen desactualizados en lo que se refiere a conocimientos jurídicos, ya que al egresar de la Universidad, no continúan realizando investigaciones o estudios, no necesariamente de post grado, lo que trae como consecuencia que sus conocimientos se queden rezagados; es por ello que les resultará difícil poder argumentar con rigor una resolución judicial. Para subsanar tales deficiencias hace falta que el estado diseñe una política de actualización, profundización e innovación de conocimientos de los funcionarios judiciales que lo requieran, cuestión que se ha venido subsanando con la ley de la carrera judicial, al impartir cursos de actualización a los jueces en servicio, y especialmente al preparar a los futuros jueces de paz, como requisito para ingresar a la carrera judicial.

La complejidad de la motivación se acrecienta en la proporción directa a la complejidad del caso a resolver y también según el nivel jerárquico que debe expedirla. El conocimiento jurídico especializado que se requiere debe ser permanentemente reforzado por los de nivel filosófico, lógico y los correspondientes a las áreas de las ciencias naturales y sociales que resulten pertinentes para una idónea fundamentación

de la solución del caso. No se trata de que el juez sea un omnisapiente, sino, adecuadamente especializado en el área jurídica que le toca desempeñarse y convenientemente informado en asuntos de cultura general como complemento necesario para un desempeño idóneo, especialmente conocer la idiosincrasia de la comunidad donde se desenvuelve. Las explicaciones especializadas desde el punto de vista científico, técnico, le serán proporcionadas, en el modo y forma de ley, por los peritos, pero para no ser manipulado debe tener su propia y conveniente información al respecto y así poder otorgarle veracidad o no a dichos dictámenes en función de un contexto de lo actuado en el proceso. Además, jugaran papel importante las reglas de la experiencia individual y social pertinentes para el caso.

La motivación escrita debe contener los fundamentos en que se sustenta y la mención expresa de la ley aplicable. La motivación de la resolución judicial entraña, en el fondo, una necesaria argumentación y ésta sólo es posible, en rigor, mediante las correspondientes y múltiples inferencias exigidas por el caso concreto. Esas inferencias podrán ser de tipo enunciativo (sujetos a los cánones de la lógica común) y de tipo jurídico (sujetos a las reglas de la lógica jurídica), hasta concluir en la inferencia jurídica definitiva en el caso singular.

La motivación no es tal por la cantidad enorme y superabundante de conocimiento, sino calidad, profundidad y pertinencia del conocimiento aplicado para resolver, en el sentido de la resolución constituye el contenido de la conclusión de la inferencia jurídica aplicada, en definitiva, para la decisión jurídica. Por lo tanto debe tener coherencia sus fundamentos.

4.3 Coherencia en la argumentación

La motivación entendida y valorada desde el punto de vista lógico implica necesariamente una argumentación. La argumentación se da cuando la resolución se estructurada coherentemente, sin incurrir en contradicciones, ni en desorden de ideas, mucho menos en falacias, ya que la resolución no es una mera yuxtaposición

numerativa de folios o de afirmaciones o negaciones formuladas mecanicistamente, sin derivar las respectivas significaciones probatorias. La argumentación debe ser estructurada con tal esmero que la trama interna de la misma, al final, permita derivar con toda naturalidad y fluidez la conclusión, el sentido de la resolución.

Una argumentación coherente es una argumentación predispuesta a la consistencia. Si dicha coherencia está robustecida por un conocimiento jurídico especializado necesario para el caso que, a su vez, esté complementado por conocimientos teóricos extrajurídicos, así como por la aplicación de las reglas de la experiencia, el nivel de inteligencia y lógica del juez. Si convergen la coherencia y el conocimiento adecuado en la argumentación, la motivación resultara consistente.

La coherencia exige la paliación natural y pertinente de las leyes y reglas lógicas. Según la naturaleza del punto a resolver las inferencias aplicables pueden ser muchas o pocas y de naturaleza tanto enunciativa como jurídica. Entre las enunciativas pueden requerirse tanto de silogismos como de una inducción amplificante o completa, inferencia por analogía, inferencia por silogismo hipotético, etc. Igualmente puede ocurrir que sean necesarias más de una inferencia jurídica durante la argumentación hasta concluir en la que determina la estructura lógico-jurídica de la resolución. La argumentación incide necesariamente tanto en el aspecto objetivo como en lo jurídico del caso.

4.4 Pertinencia

Entre el caso materia de la resolución y la argumentación (motivación) debe existir una relación directa. La significación de las formas de pensamiento aplicada en la digresión del caso debe estar referida a aquello que es objeto de la resolución y desde el punto de vista que toca resolver. Toda forma del pensamiento que no corresponde al problema objeto de la resolución resulta extraña a él, por lo tanto es impertinente. Lo impertinente se divorcia de aquello que es objeto del discernimiento y desnaturaliza la argumentación (la fundamentación). También las operaciones cognoscitivas

(observación, comparación, análisis, síntesis, abstracción, concretización, etc.) deben también ser aplicados con todo rigor y pertinencia.

4.5 Finalidad de la motivación de la resolución

La finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la recta administración de justicia.

También responde a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que se adopten las determinaciones que les compete al respecto. La motivación es consustancial a la necesidad de procurar siempre una consciente y eficiente realización jurisdiccional del derecho en cada caso concreto.

Desde el punto de vista de la conciencia jurídica, consideramos que la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales trasciende el marco normativo de un determinado estado; puesto que, cualquier habitante de cualquier estado siente la necesidad de que las resoluciones de sus jueces se sustenten en una adecuada fundamentación, en una razonada explicación del por qué y del para qué de la decisión. Esta exigencia y su concretización permiten evitar la arbitrariedad judicial.

4.6 La importancia jurídica de la fundamentación legal de las resoluciones judiciales

El Artículo 11 Bis del código procesal penal, estipula “Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma.

La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba.

La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazará en ningún caso a la fundamentación.

Toda resolución carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal”.

En tal sentido el juez de paz debe fundamentar la sentencia que emite basándose en la prueba realizada, los motivos que lo inducen a dictar la sentencia condenatoria o absolutoria, analizando los medios de prueba conforme a la sana crítica razonada, dándoles el valor que crea a los medios de prueba; por tal motivo si una sentencia carece de la fundamentación viola el principio de defensa en el juicio de faltas.

El juez ante un caso concreto, tiene que resolver, a eso se le conoce como libre investigación científica, porque el juzgador indaga, analiza en las fuentes formales del derecho, dentro de ellas, la justicia, la equidad, la costumbre, los principios generales del derecho, por supuesto la ley. Existe una relación entre la ley y las resoluciones judiciales, que se comprende de la existencia de un hecho, que esta regulado en la ley, el cual debe ser probado por las partes, y el Juez haciendo uso de la axiológica jurídica emite la resolución judicial. En otros términos la relación que existe entre la fundamentación legal –ley- y las resoluciones judiciales se observa por ejemplo cuando el juez de paz, dicta una sentencia en juicio de faltas, porque aplica el derecho a un caso concreto. El Juez realiza una función creadora porque interpreta la norma jurídica, en sentido general o abstracto.

El juez en las resoluciones judiciales, toma en cuenta los siguientes aspectos: calificar y determinar los hechos puestos a su conocimiento; posterior a ello busca la

norma aplicable, además el juzgador debe tener en cuenta que existen semejanzas entre la ley y sus resoluciones judiciales, dentro de esas semejanzas se puede mencionar que ambas son de carácter obligatorio, por lo que deben cumplirse, su cumplimiento por lo tanto es coactivo, y que ambas emanan de organismos estatales, la ley del organismo legislativo y la sentencia del organismo judicial.

En el contexto de los juzgados de paz es urgente introducir nuevas formas de realizar el trabajo diario, insistiendo con razón, en que ésta, es la justicia de primera mano para la población. La justicia de paz no puede seguir ajena a la tendencia cada vez más acentuada de los ordenamientos jurídicos modernos, de tratar de desjudicializar los conflictos y de llegar a métodos informales y consensuados para su redefinición o recomposición

En los municipios lejanos de la metrópoli, todavía persisten prácticas, post conflicto armado, de realizar detenciones ilegales, incluso desapariciones por varios días, y todo por orden de líderes negativos de estas mismas comunidades, por lo que se hace necesaria la correcta y plena aplicación de la convención interamericana sobre desaparición forzada de personas, para que el actuar del juez de paz, y las resoluciones que emite esencialmente a prevención, por competencia en este caso, este regida por toda la normativa nacional e internacional que nos fundamenta correctamente al realizar acciones y resoluciones pertinentes.

Tomando en cuenta que la labor en un juzgado de paz, al analizar sus funciones, en los casos que se imparte justicia, con mas frecuencia se dan en los procesos de violencia intrafamiliar, es allí en donde se tiene la oportunidad de aplicar todos los instrumentos internacionales que protejan los derechos de la mujer y a todos los miembros de la familia, específicamente la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, con observancia de la legislación interna; tales como constitución política de la república y muy importante la ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, herramientas claves para evitar el abuso de género y familiar, en el mismo sentido se debe aplicar todas las medidas

que sean necesarias para evitar abusos y proteger a la familia, y cuando sean objeto de violencia también los hijos, es aplicable la convención sobre los derechos del niño, juntamente con la ley de protección integral de la niñez y la adolescencia.

4.7 Análisis de resoluciones emitidas por la judicatura de paz

Cuestiones que pueden ser examinadas con respecto a los aspectos formales de las resoluciones judiciales que fueron evaluados por un grupo de investigadores dirigidos por Luis Pasar, a saber: " La primera guarda relacin con la formulacin de los hechos en las sentencias. La segunda se refiere al manejo expcito de las normas en las piezas judiciales examinadas. La tercera corresponde al uso de –machotes- en las decisiones judiciales".⁵⁹

En el primer aspecto que se refiere a la formulacin de los hechos, se desprende de conformidad con las investigaciones de Luis Pasar que se presentan situaciones como que en las sentencias se repitan los hechos o bien que no cuenten con un apartado que los tome en cuenta. La mala prctica de que en la sentencia se encuentren los hechos repetidos en varios apartados es porque solamente se transcriben los hechos de la acusacin, o repetir los hechos que se consideran ya acreditados o bien repetir las circunstancias del hecho cuando hay varios acusados. Lo ms prctico es la narracin de los hechos de una sola vez. El segundo aspecto referente a la formulacin insuficiente de los hechos o ausencia de los mismos, ya que dichas decisiones no contienen una narracin precisa de los hechos bajo juzgamiento.

Los siguientes son ejemplos de resoluciones judiciales, emitidas por la judicatura de paz, que no han sido fundamentadas de acuerdo a lo regulado por la ley y en convenciones o tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala, siendo esto esencial en la administracin de justicia, es por ello que deviene importante su anlisis.

⁵⁹ Pasara, Luis; **Las decisiones judiciales.**, MINUGUA. Pg. 80.

CASO A.

JUZGADO DE PAZ PENAL DE FALTAS DE TURNO; Guatemala, tres de marzo de dos mil siete. -----

Se tiene a la vista la causa ciento doce guión dos mil siete, a cargo del oficial primero, en donde se le sindicada al señor: JUAN RAMÍREZ, UNICO APELLIDO, de UNA FALTA CONTRA LAS PERSONAS; y. . -----

CONSIDERANDO DE HECHO: Que de la declaración del señor JUAN RAMÍREZ UNICO APELLIDO, se establece que no hubo reconocimiento de los hechos imputados en la prevención policial consistentes en que el día de hoy a las once hora, en la dirección indicada en al prevención policial se encontraba agrediendo a la señora EMERCINDA GARCIA RAMÍREZ. En cuanto al pronunciamiento de la

CONSIDERANDO DE DERECHO: Que el artículo 489 del Código Procesal Penal, establece que cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias, el Juez convocará a JUICIO ORAL Y PUBLICO, al imputado, ofendido o autoridad denunciante, por lo que en el presente caso al no haber reconocido su culpabilidad el sindicado, es procedente remitir el presente proceso al JUZGADO DOCE DE PAZ DEL RAMO PENAL, para su conocimiento y efectos legales consiguientes. Así mismo deberán dictarse las correspondientes medidas cautelares de protección por la infracción a la ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, y enviar copia de las diligencias penal al CENTRO DE SERVICIOS AUXILIARES DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, para que designe el Juzgado de Primera Instancia de Familia que debe conocer con respecto a la infracción a la ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar. -----

CITA DE LEYES: 481 inciso 1º del Código Penal; 1,2,3,4,5,7,11,11bis,15,43,44,81,82, 83,84,85,86,87,92,160y 169,257 del Código Procesal Penal; 1-7 numerales A y J Dela Ley para Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar 141,142,143 de la Ley del Organismo Judicial. -----

POR TANTO: El Juzgador en base a lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) En virtud que el sindicado JUAN RAMÍREZ, no reconoció el hecho imputado remítase el presente proceso al JUZGADO DOCE DE PAZ DEL RAMO

PENAL, por razón de competencia territorial, a efecto de que continúe con el trámite correspondiente; II) Se ordena dejar al sindicado en libertad bajo CAUCION ECONOMICA, debiendo cancelar la cantidad de CUATROCIENTOS QUETZALES, en garantía de gastos médicos que por las lesiones sufridas, y con el compromiso de presentarse al Juzgado Doceavo de Paz Penal, a las citaciones judiciales que por el presente asunto se le formulen, en caso de no hacer efectivo el pago de la caución económica, se ordenara el ingreso al Centro de Detención Preventiva para su sexo. III) Se dictan las medidas de seguridad y de protección a favor de la señora: EMERCINDA GARCIA RAMÍREZ, y a favor de su hija menor FLORENCIA RAMÍREZ GARCIA; a) Se ordena al presunto agresor que salga inmediatamente de la residencia común. Si se resiste se utilizara la fuerza publica; b) Se prohíbe, al señor Juan Ramírez que perturbe o intimide a la señora Emercinda Garcia Ramírez y a su hija menor de edad Florencia Ramirez García; c) Se prohíbe al sindicado, el acceso al domicilio permanente o temporal de la persona agredida y a su lugar de trabajo; c) Certifíquese las diligencias al CENTRO DE SERVICIOS AUXILIARES DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA para que designe el Juzgado de Primera Instancia de Familia que deberá conocer sobre las medidas cautelares de protección dictadas a favor de la señora EMERCINDA GARCIA RAMÍREZ, las cuales tendrán una duración de seis meses; IV) Oficiése a la Policía Nacional Civil para que se le brinde toda clase de protección a la señora EMERCINDA GARCIA RAMÍREZ.

Con relación a lo establecido en este auto se pueden hacer las siguientes observaciones, referentes a la fundamentación jurídica del mismo, haciendo énfasis que el comentario que se hace no critica la decisión judicial en si, sino la mejor forma de las resoluciones judiciales, si se encuentran fundamentadas jurídicamente no solamente en la legislación interna, sino también en la internacional, para darle cumplimiento a las convenciones internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala, que se convierten en compromisos para el estado su efectivo cumplimiento.

El hecho juzgado como falta contra las personas, se puede establecer en la presente resolución que carece de motivación jurídica y fáctica, contraviniendo lo

establecido en el Artículo 11 del código procesal penal, y consecuentemente carece de argumentación ya que se puede inferir que el juzgador en los considerandos que dicta tanto de hecho y derecho, son impertinentes puesto el considerando de hecho esta incompleto, no nos proporciona mayores detalles sobre los hechos por el cual se juzga al sindicado, y el considerando de derecho no contiene normativas que debe de contener para considerarse como de derecho, en virtud de ello el Juzgador de esta causa, se contradice por el desorden de ideas que se plasma en la misma. Se violentan los principios procesales del debido proceso, presunción de inocencia, de favor rei, entre otros, cuando el sindicado no reconoció los hechos que se le imputan y se convocó a juicio oral y publico, sin embargo para que el sindicado quedara en libertad el juzgador le impuso el pago de una caución económica por el monto de cuatrocientos quetzales, los cuales no fueron cancelados por el sindicado, toda vez que como se dijo con anterioridad la clientela en los procesos de faltas, la mayoría son personas de escasos recursos económicos, y como consta en el proceso que obra en el Juzgado séptimo de paz penal (antes juzgado doce de paz penal) el sindicado fue enviado al centro de detención preventiva para hombres, indicando el juez en el oficio de fecha tres de marzo del presente año que remite al director de dicho centro que lo ponía a disposición del juzgado doce de paz del ramo penal de la ciudad de Guatemala, a quien se le dicto la medida sustitutiva de caución económica por la cantidad de Q.400.00, según proceso penal 112-2007 oficial primero de este juzgado, privando al sindicado de su libertad arbitrariamente, puesto que este tipo de medidas no son aplicables al procedimiento específico de juicio por faltas que contempla únicamente la libertad bajo caución juratoria, cuando el sindicado no reconozca su culpabilidad, medida que procedía en el presente caso, y que debió dictar el juez. Se violenta la tramitación del procedimiento del juicio por faltas al transgredir el Artículo 3 del código procesal penal, el cual determina que “los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias” así como el Artículo 12 constitucional que regula el debido proceso, que establece que “nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído, y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.” Cabe mencionar que el sindicado compareció ante el Juzgador asistido por un abogado del instituto de la

defensa pública penal, que no ejerció el derecho de defensa de manera eficiente, pues en el presente caso existe inobservancia de derechos y garantías previstos por la constitución y por los tratados ratificados por Guatemala, que ni se mencionan en ningún considerando ni en la cita de leyes. Asimismo el Artículo 14 del código procesal penal establece que las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades, serán interpretadas restrictivamente; y materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de las facultades del sindicado.

CASO B

C-03-2006/Of. 2do. JUZGADO DE PAZ DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA IXTAHUACAN DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA. TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS. . .

CONSIDERANDO DE DERECHO: “La presente ley es un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos. “El interés superior del niño es una garantía que se aplicara en toda decisión que se adopte a la niñez y la adolescencia, que deberá de asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez...” ” El derecho de la niñez y adolescencia es un derecho tutelar de los niños, niñas y adolescentes otorgándoles una protección jurídica preferente. Las disposiciones de la presente ley son de carácter publico e irrenunciables. “ “ Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser protegido contra toda forma de descuido, abandono o violencia, así también a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.” “Las medidas de protección a los niños, niñas y adolescentes serán aplicables siempre que los derechos reconocidos en esta ley sean amenazados o violados.” . . . Artículos: 1,5,6,11,103,109,112 del Decreto numero 27-2003 y sus reformas, Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

CONSIDERANDO DE HECHO: Que en el presente caso de la información recabada, especialmente lo manifestado sucintamente por la niña María José Salas González y el niño Juan Carlos Salas González, se establece que son víctimas y han sido afectados en su derecho a ser protegidos en su integridad física, psicológica y emocional toda vez que... En consecuencia es procedente colocar en persona particular a los niños María José Salas González y Juan Carlos Salas González, por lo mismo separarlos del agresor en este caso la madre señora Ana María González Pérez. Artículos:.... Constitución Política de la República de Guatemala; Ley del Organismo Judicial; ... Decreto numero 27-2003 y sus reformas.

PARTE RESOLUTIVA: DECRETA: I. Aplicar las siguientes medidas cautelares: a) Colocar de forma provisional a los niños María José Salas González y Juan Carlos Salas González, en familia sustituta, que se ejecutara por la señora Karla Minera González Pérez; II) En virtud de constituir el hecho un posible caso de maltrato infantil, que se manifiesta como omisión, descuido, abandono o violencia de la señora Ana María González Pérez, hacia sus hijos, certifíquese lo conducente a la Fiscalía del Ministerio Público.... NOTIFÍQUESE.

Para que exista una mejor fundamentación del auto objeto de análisis, se pudo haber hecho referencia a convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala, es el sentido que la parte considerativa de la normativa legal pudo haber quedado mejor fundamentada en el sentido siguiente:

CONSIDERANDO DE DERECHO: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona... “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.” Así lo establece la declaración universal de los derechos humanos en los artículos 1 y 5. En igual sentido la convención americana sobre derechos humanos en los artículos 4 y 5.1 y 5.2 establece: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida...” “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. “ “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...” Por su parte la convención sobre los derechos del niño preceptúa en el artículo 9.1: “Los estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes lo determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres...”

Posteriormente a esta consideración de derecho, puede continuarse con la indicada en el auto que se analiza. Especialmente el fundamentar el auto en el artículo

9.1 de la convención sobre derechos del niño, se está dando una verdadera integración de dicha convención con el derecho interno, porque al imponer la medida de “colocación provisional del niño, niña o adolescente en familia sustitutiva” contenida en la ley de protección integral de la niñez y la adolescencia no solamente se toma como una medida que hasta cierto punto podría ser considerada como arbitraria, pero siguiendo el espíritu de la convención, se trata no de una simple medida como está contenida en la ley, sino como un compromiso de estado, para proteger a la niñez y adolescencia abusado por sus propios padres.

En este sentido la implicación de una resolución judicial que no cumple con una verdadera fundamentación legal para proteger los derechos humanos, puede caer en la arbitrariedad, ya que al analizar el auto a primera vista puede considerarse como arbitrio al estar imponiéndose una medida de colocación de los niños en una familia sustituta, desprendiéndoles de su hogar, pero como se observa que si se fundamenta dicha resolución en la convención sobre derechos del niño, brinda una mejor sustentación legal, dejando alejada toda idea de arbitrariedad, ya que se persigue el interés superior de los niños, protegiéndolos contra cualquier violación a sus derechos fundamentales.

CONCLUSIONES

1. Toda persona por el hecho de serlo, goza de la protección de los derechos humanos, siendo el estado el obligado que sus derechos no sean vulnerados bajo ningún punto de vista, por ello se infiere que los jueces pertenecen a la sociedad política que conforma el estado, por lo cual deben velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos, esencialmente en las resoluciones que emiten.
2. En las resoluciones judiciales se materializa el cumplimiento de los derechos humanos, porque se están aplicando a casos concretos, protegiendo los derechos fundamentales de las personas, función que esta a cargo del juez de paz, quien es la primera ventana a la administración de justicia, y por ello debe aplicarlos para fundamentar sus fallos.
3. Es importante que los jueces de paz penal fundamenten sus resoluciones de conformidad con la ley y lo establecido en los tratados internacionales en materia penal, porque de esa manera se puede fortalecer la protección a los derechos humanos, tanto del sindicado como de la parte agraviada, mejorándose así la resolución a un conflicto de escasa gravedad.
4. Las implicaciones que trae consigo la falta de una adecuada fundamentación legal en las resoluciones es que el Juez no está cumpliendo con su misión y visión de administrar justicia pronta y cumplida, por que las resoluciones que emite pueden caer en arbitrariedades.
5. Es necesario que al administrador de justicia, específicamente el juez de paz, adquiera todo el cúmulo de conocimientos que le permitan que sus resoluciones sean coherentes, claras y pertinentes, pero esencialmente bien fundamentadas de conformidad con la ley y en los tratados o convenios internacionales en materia de derechos humanos que son ley por haber sido ratificados por el estado de Guatemala.

RECOMENDACIONES

1. El juez de paz del ramo penal debe tener conciencia que Guatemala, ha ratificado convenios internacionales en materia de derechos humanos, los cuales son ley en el país, siendo en consecuencia de cumplimiento obligatorio, en virtud de ser compromisos de Estado.
2. Que los jueces al realizar sus resoluciones, sean debidamente motivadas y fundamentadas, como obligación para administrar justicia pronta y cumplida, y así respetar los derechos humanos.
3. El juez de paz del ramo penal, además de las normas penales ordinarias, debe tener dentro de sus instrumentos jurídicos los tratados o convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala, y velar por su aplicación y cumplimiento en las resoluciones que emitan para que con ello se respete los derechos humanos de las personas, en especial en el Juicio por faltas como procedimiento específico de su competencia por imperativo legal.
4. Es necesario el Organismo Judicial actualice a los jueces de paz del ramo penal, no solamente de las leyes, sino también de la doctrina, de los principios generales del derechos, aunado a ello deben conocer las costumbres, tradiciones y cosmovisión de la comunidad donde tienen competencia, ya que ello ayuda a que sus resoluciones judiciales esencialmente estén axiológicamente bien motivadas y fundamentadas, logrando con ello no variar las formas de los procesos, ni la de sus diligencias.

BIBLIOGRAFÍA

- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco**, Magna Terra Editores. Guatemala, Centro América, 1995.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Editorial Impresos y Fotograbado Llerena. Guatemala, 1993.
- BINDER BARZIZZA, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Editorial Alfa Beta S.A. Buenos Aires, Argentina, 1993.
- CARNELUTTI, Francisco. **Cuestiones de derecho procesal**. Editorial Jurídico Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1961.
- CONEJO AGUILAR, Milena; BÚCARO CHIAS, Yuri David; PÉREZ RUIZ, Yolanda Auxiliadora; et. al, **Guía conceptual del proceso penal**, Corte Suprema de Justicia, Guatemala, 2000.
- CHINCHILLA HERRERA, Eli. **Introducción a una teoría constitucional colombiana en derecho penal y criminología**. Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1992.(s.e.)
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Centro Editorial Vile, Guatemala, 1989.
- LEONE, Geovanni. **Derecho procesal penal**. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, (s.f.)
- MAIER, Julio. **Derecho procesal penal argentino**. Tomo I y II, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 1989.
- PACHECO, Máximo. **Estudio de derechos humanos**. Una publicación coordinada por el Servicio Editorial del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1995.

PROYECTO DE MODERNIZACION DEL ORGANISMO JUDICIAL, **Derechos humanos, taller de capacitación, proyecto juzgados de paz.** Proyectos juzgados de paz, PNUD-GUA, con financiamiento del gobierno de Holanda y el programa de las Naciones Unidas para el desarrollo, Guatemala, 2002.

SALGUERO SALVADOR, Set Giovanni. **El derecho a la paz.** Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, (s.f.)

SERRANO, Armando Antonio; RODRÍGUEZ; Delmar Edmundo, CAMPOS VENTURA, José David; et. al, **Manuel de derecho procesal penal.** Talleres Gráficos UCA, El Salvador, 1998.

SUÁREZ SÁNCHEZ, Alberto. **El debido proceso penal.** Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1998.(s.e)

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.** Editorial Córdoba, Córdoba, Argentina, 1981.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl; MORENO CATENA, Víctor; RIVERA WOLTKE, Víctor Manuel. et. al, **El proceso penal, sistema penal y derechos humanos.** Editorial Porrúa, México, 2000.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto Número 2-89, 1989.

Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto 51-92, 1992.

Declaración Universal de Derechos y Deberes del Hombre. Bogotá, Colombia, 1948.

Declaración Universal de Derechos Humanos. ONU, 1948. Decreto 6-78

Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ambos de 1966. Decreto 69-87.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 1969. Decreto 6-78.

Convención sobre los Derechos del Niño. Decreto 27-90.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Ciudad de Belem Do Para, Brasil 1994. Decreto 69-94.